

**Ley del Fondo de
Preinversión *y su*
*Reglamento***

INDICE

PARTE PRIMERA. ESTIPULACIONES ESPECIALES	7
CAPITULO I. Monto, Objeto y Organismo Ejecutor	7
Cláusula 1.01.Monto.....	7
Cláusula 1.02.Objeto.	7
Cláusula 1.03.Organismo Ejecutor.....	7
CAPITULO II. Elementos integrantes del Contrato.....	7
Cláusula 2.01.Elementos integrantes del Contrato.	7
Cláusula 2.02.Primacía de las Estipulaciones Especiales.	7
CAPITULO III. Amortización, Intereses y Comisión de Crédito.....	7
Cláusula 3.01.Amortización.....	7
Cláusula 3.02.Intereses.	8
Cláusula 3.03.Comisión de crédito.	8
Cláusula 3.04.Referencia a las Normas Generales.	8
CAPITULO IV. Normas Relativas a Desembolsos	9
Cláusula 4.01.Disposición básica.....	9
Cláusula 4.02.Condiciones especiales previas al primer desembolso.	9
Cláusula 4.03.Gastos anteriores al Contrato.	9
Cláusula 4.04.Plazos de compromiso y de desembolso final del Financiamiento.....	10
CAPITULO V. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado	10
Cláusula 5.01.Referencia a las Normas Generales.	10
CAPITULO VI. Ejecución del Programa.....	10
Cláusula 6.01.Utilización de los recursos del Financiamiento.....	10
Cláusula 6.02.Otras condiciones de los créditos.	11
Cláusula 6.03.Cesión de créditos.	12
Cláusula 6.04.Modificación de disposiciones legales y de los reglamentos básicos o de crédito.....	12
Cláusula 6.05.Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos.....	12
Cláusula 6.06.Monedas y uso de fondos:	12
Cláusula 6.07.Costo del Programa.....	13
Cláusula 6.08.Recursos adicionales.	13
Cláusula 6.09.Contratación de consultores, profesionales o expertos.	13
Cláusula 6.10.Informes semestrales:	13
Cláusula 6.11.Informes de evaluación.	14
Cláusula 6.12.Plan de Acciones Especiales.....	14

Cláusula 6.13.Referencia a las Normas Generales.	14
CAPITULO VII. Registros, Inspecciones e Informes.....	14
Cláusula 7.01.Registros, inspecciones e informes.	14
Cláusula 7.02.Recursos para inspección y vigilancia generales.....	14
Cláusula 7.03.Auditorías.	14
CAPITULO VIII. Disposiciones Varias.....	14
Cláusula 8.01.Vigencia del Contrato.	15
Cláusula 8.02.Terminación.	15
Cláusula 8.03.Validez.....	15
Cláusula 8.04.Comunicaciones.....	15
CAPITULO IX. Arbitraje	15
Cláusula 9.01.Cláusula compromisoria.	16
PARTE SEGUNDA. NORMAS GENERALES	16
CAPITULO I. Aplicación de las Normas Generales	16
Artículo 1.01.Aplicación de las Normas Generales.	16
CAPITULO II. Definiciones.....	16
Artículo 2.01.Definiciones.....	16
CAPITULO III. Amortización, Intereses y Comisión de Crédito.....	17
Artículo 3.01.Amortización.	17
Artículo 3.02.Comisión de crédito.	18
Artículo 3.03.Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.....	18
Artículo 3.04.Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. ..	18
Artículo 3.05.Tipo de cambio.	18
Artículo 3.06.Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles.....	19
Artículo 3.07.Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles.....	20
Artículo 3.08.Valoración de monedas convertibles.	20
Artículo 3.09.Participaciones.....	20
Artículo 3.10.Lugar de los pagos.	22
Artículo 3.11.Recibos.	22
Artículo 3.12.Imputación de los pagos.....	22
Artículo 3.13.Pagos anticipados.....	22
Artículo 3.14.Renuncia a parte del Financiamiento.	22
Artículo 3.15.Vencimiento en días feriados.	22
CAPITULO IV. Normas Relativas a Desembolsos.....	23
Artículo 4.01.Condiciones previas al primer desembolso.....	23

Artículo 4.02.Requisitos para todo desembolso.....	24
Artículo 4.03.Desembolsos para cooperación técnica.	24
Artículo 4.04.Desembolsos para inspección y vigilancia.	24
Artículo 4.05.Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.....	24
Artículo 4.06.Procedimiento de desembolso.....	24
Artículo 4.07.Anticipo de fondos.....	25
Artículo 4.08.Disponibilidad de moneda nacional.....	25
CAPITULO V. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado.....	25
Artículo 5.01.Suspensión de desembolso.....	25
Artículo 5.02.Terminación o vencimiento anticipado.....	26
Artículo 5.03.Obligaciones no afectadas.....	26
Artículo 5.04.No renuncia de derechos.....	26
Artículo 5.05.Disposiciones no afectadas.....	27
CAPITULO VI. Ejecución del Proyecto.....	27
Artículo 6.01.Disposición general sobre ejecución del Proyecto.	27
Artículo 6.02.Precios y licitaciones.....	27
Artículo 6.03.Utilización de bienes.	27
Artículo 6.04.Recursos adicionales.....	27
CAPITULO VII. Registros, Inspecciones e Informes.....	28
Artículo 7.01.Control interno y registros.	28
Artículo 7.02.Inspecciones.	28
Artículo 7.03.Informes y estados financieros.....	28
Artículo 7.04.Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP).....	30
CAPITULO VIII. Disposición sobre Gravámenes.....	30
Artículo 8.01.Compromiso sobre gravámenes.....	30
CAPITULO IX. Procedimiento Arbitral.....	30
Artículo 9.01.Composición del Tribunal.....	30
Artículo 9.02.Iniciación del procedimiento.....	31
Artículo 9.03.Constitución del Tribunal.....	31
Artículo 9.04.Procedimiento.....	31
Artículo 9.05.Gastos.....	31
Artículo 9.06.Notificaciones.....	32
ANEXO A. Descripción del Programa.....	32
I.- Objetivos y descripción.....	32
II.- Costo total y plan de financiamiento.....	32

III.- Alcance del Programa.....	32
IV.- Criterios de selección de estudios	33
V. Fortalecimiento institucional y operativo.....	34
VI. Plan de acciones especiales para el saneamiento de la cartera vencida.	35
VII. Selección y contratación de servicios de consultoría	35
VIII. Evaluación a posteriori	35
ANEXO B. (Cuarta Etapa del Programa de Preinversión). Selección y Contratación de Firmas Consultoras y/o Expertos Individuales.....	36
I. DEFINICIONES.....	36
II. INCOMPATIBILIDADES	36
III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD.....	37
IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES.....	37
V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION	38
VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES.....	40
VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES	41
VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO	41
IX. CONDICIONES ESPECIALES	41

PODER LEGISLATIVO

**LEY
Nº 7376**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CONTRATO DE PRESTAMO CELEBRADO EL 16 DE NOVIEMBRE
DE 1989 ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMÉRICANO DE
DESARROLLO, POR UN MONTO DE SEIS
MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES
(US\$ 6.000.000) PARA FINANCIAR LA
IV ETAPA DEL PROGRAMA DE
PREINVERSION**

ARTICULO 1. Apruébase el Contrato de Préstamo N° 569/OC-CR, suscrito el día 16 de noviembre de 1989, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de seis millones de dólares estadounidenses (US\$ 6.000.000) y sus Anexos A y B. Este préstamo se destinará al financiamiento de un programa de preinversión, en adelante denominado el PROGRAMA y su texto dirá:

**Préstamo N° 569/OC-CR
Resolución N° DE-49/89
CONTRATO DE PRESTAMO
ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y EL BANCO INTERAMÉRICANO DE DESARROLLO**

(Cuarta Etapa del Programa de Preinversión)

16 de noviembre de 1989
WPC/CR0232-11 CR-0116

"CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 16 de noviembre de 1989 entre la REPUBLICA DE COSTA RICA (en adelante denominada el "Prestatario") y el BANCO INTERAMÉRICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco").

PARTE PRIMERA. ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I. Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01.Monto.

Conforme con este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y este acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de Costa Rica, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02.Objeto.

El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la Cuarta Etapa del Programa de Preinversión (en adelante denominada el "Programa").

Cláusula 1.03.Organismo Ejecutor.

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Fondo de Preinversión (en adelante denominado el "Fondo" u "Organismo Ejecutor") del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante denominado "MIDEPLAN") y con la participación de instituciones financieras intermediarias (en adelante denominadas las "IFI"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II. Elementos integrantes del Contrato

Cláusula 2.01.Elementos integrantes del Contrato.

Este contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A y B, que se agregan.

Cláusula 2.02.Primacía de las Estipulaciones Especiales.

Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, o en el Anexo respectivo, según sea el caso.

CAPITULO III. Amortización, Intereses y Comisión de Crédito.

Cláusula 3.01.Amortización.

El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 16 de noviembre de 2009 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista

para el plazo final de desembolso de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres (3) meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses.

El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1o. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. La tasa de interés será establecida por el Banco en un nivel igual a los costos medios de los empréstitos tomados por el Banco durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de aplicación de dicha tasa más un margen apropiado, que será determinado por el Banco, para cubrir los gastos del mismo. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en el Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 16 de mayo y 16 de noviembre de cada año, comenzando el 16 de mayo de 1990. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito.

Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales.

En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPÍTULO IV. Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica.

El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.

El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- a) Que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, haya demostrado que: (i) se han puesto en vigencia las Normas de Ejecución del Programa y el nuevo Reglamento Operativo del Fondo previamente acordados con el Banco; y (ii) se han dictado las disposiciones legales y/o reglamentarias necesarias para que el procedimiento de selección de consultores del Anexo B de este Contrato, así como las citadas Normas de Ejecución y Reglamento Operativo, tengan plena vigencia jurídica, y prevalezcan sobre otras disposiciones aplicables a esta materia.
- b) Que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, haya demostrado que se ha llevado a cabo el fortalecimiento institucional y operativo del Fondo. Dicho fortalecimiento deberá incluir la revisión de su estructura organizativa y operacional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo V del Anexo A.
- c) Que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, haya presentado un Plan de Acciones Especiales destinado a sanear, de manera integral, la situación de la cartera vencida del Fondo, de acuerdo con los lineamientos señalados en el párrafo VI del Anexo A. Y
- d) Que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato.

Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados o transferencias no reembolsables concedidas por el Organismo Ejecutor y/o las IFI con los beneficiarios a partir del 17 de mayo de 1989 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos de compromiso y de desembolso final del Financiamiento.

- a) El plazo de compromiso de los recursos del Financiamiento por el Organismo Ejecutor y/o las IFI en créditos o transferencias no reembolsables en favor de los beneficiarios del Programa, expirará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y/o las IFI y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.
- b) El plazo de desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.
- c) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales.

Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI. Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento.

- a) Con los recursos del Financiamiento se podrán otorgar transferencias no reembolsables a entidades del Gobierno Central y de crédito a entidades públicas descentralizadas y empresas privadas para la ejecución de estudios considerados prioritarios para el desarrollo económico y social del país.
- b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisiones, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas de Costa Rica sobre tasas de interés, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de Financiamiento.
- c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario por un lado, y el Banco, por el otro, deberían rever periódicamente la tasa de interés de los subpréstamos. El Prestatario, si fuere necesario, tomaría medidas apropiadas congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los subpréstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

- d) A menos que el Banco exprese que no lo objeta, con los recursos de Programa no podrán otorgarse créditos para: (i) estudios específicos, en que la participación de los recursos del Programa exceda del equivalente de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000); (ii) estudios generales y los relacionados con el fortalecimiento institucional de una empresa, en que la participación de los recursos del Programa exceda del equivalente de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000); (iii) estudios contratados con una misma firma consultora o grupo de expertos individuales, -en que la participación de los recursos del Programa exceda en conjunto del equivalente de cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 450.000); y (iv) estudios contratados con un mismo experto individual en que la participación de los recursos del Programa exceda en conjunto del equivalente de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000).
- e) De los recursos del Programa no podrán destinarse más del 25% para transferencias no reembolsables a entidades del Gobierno Central y dichas transferencias sólo podrán financiar estudios de proyectos de inversiones específicas.
- f) En los convenios correspondientes a créditos otorgados con recursos del Programa, el beneficiario deberá comprometerse a que, si ello fuese compatible con la política de la entidad que financie el proyecto resultante del estudio, el monto del crédito se incluya como parte del costo financiado con recursos del préstamo respectivo, y que ese monto sea pagado a MIDEPLAN en una sola cuota con cargo al primer desembolso de ese préstamo.
- g) Los recursos del Programa, incluyendo sus recuperaciones, no podrán utilizarse: (i) para pagar gastos generales, ni remuneraciones o emolumentos del personal del Prestatario, de MIDEPLAN, de las IFI o de los beneficiarios; ni (ii) para financiar deudas.
- h) Salvo autorización previa del Banco, en los casos en que la ejecución de un estudio implique la utilización de equipos, sólo podrá financiarse con los recursos del Programa la parte correspondiente a la depreciación o al costo de alquiler del equipo directamente relacionado con la ejecución del estudio.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos.

El Prestatario se compromete a que en todos los créditos o transferencias que otorguen el Organismo Ejecutor y/o las IFI con cargo al Financiamiento, deberán incluir, entre las condiciones que exijan a cada beneficiario por lo menos las siguientes:

- a) El compromiso del beneficiario de que los créditos o transferencias se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio.
- b) El derecho del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o de las IFI en su caso, y del Banco a examinar los trabajos del respectivo estudio.
- c) La obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor y/o las IFI razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al estudio y a su situación financiera.
- d) El derecho del Organismo Ejecutor y/o de las IFI a suspender los desembolsos del crédito o transferencia si el beneficiario no cumple con sus obligaciones.

- e) El compromiso del beneficiario y/o de las IFI, en su caso, de que tomarán todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se harán a un costo razonable, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso. Y
- f) La constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes en favor del Prestatario, del Organismo Ejecutor y/o de las IFI según corresponda.

Cláusula 6.03.Cesión de créditos.

El Prestatario se compromete a que, con respecto a los créditos que el Organismo Ejecutor o las IFI otorguen con los recursos del Préstamo, estos se comprometerán a:

- a) Mantenerlos en sus carteras libres de todo gravamen. Y
- b) Solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04.Modificación de disposiciones legales y de los reglamentos básicos o de crédito.

En adición a lo previsto en el inciso b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que:

- a) Si se aprobaran modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes a MIDEPLAN y/o al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato. Y
- b) Será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en las Normas de Ejecución del Programa o en el Reglamento Operativo del Fondo.

Cláusula 6.05.Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos.

Los Fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa y con los financiados con los Préstamos 335/SF-CR, 488/SF-CR y 663/SF-CR sólo podrán utilizarse para el financiamiento de nuevos estudios que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y a las Normas de Ejecución del Programa, a menos que después de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del último desembolso, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06.Monedas y uso de fondos:

- a) El monto del financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de Costa Rica, para pagar bienes y servicios adquiridos a

través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

- b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07.Costo del Programa.

El costo total del Programa se estima en el equivalente de nueve millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9.200.000).

Cláusula 6.08.Recursos adicionales.

- a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de tres millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.200.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.
- b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa mediante créditos o transferencias no reembolsables formalizados por el Organismo Ejecutor y/o las IFI con los beneficiarios a partir del 17 de mayo de 1989 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Cláusula 6.09.Contratación de consultores, profesionales o expertos.

Los beneficiarios elegirán y contratarán directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, conforme con el procedimiento que aparece en el Anexo B.

Cláusula 6.10.Informes semestrales:

Durante la ejecución del Programa, y conforme a las pautas indicadas por el Banco, el Organismo Ejecutor deberá presentar, a satisfacción del Banco, informes semestrales sobre el progreso del Programa. Dichos informes deberán indicar:

- a) Una lista detallada de los estudios previstos o proyectados para los seis (6) meses siguientes, con un perfil de cada estudio que comprenda su propósito, descripción, ubicación, costo estimado, plan de financiamiento propuesto y su posible fuente de financiamiento.
- b) La situación de los estudios en curso. Y
- c) Los resultados de los estudios y de las inversiones realizadas o evitadas sobre la base de los estudios financiados, durante los seis (6) meses anteriores.

Cláusula 6.11. Informes de evaluación.

Dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Organismo Ejecutor deberá presentar a satisfacción del Banco un informe de evaluación a posteriori que contenga los resultados del Programa, conforme con las pautas trazadas en la Sección VIII del Anexo A.

Cláusula 6.12. Plan de Acciones Especiales.

Dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha del primer desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá demostrar a satisfacción del Banco que ha cumplido con el Plan de Acciones Especiales a que se refiere la Cláusula 4.02(c) de este Contrato. Para ello presentará un informe, elaborado por una firma de contadores públicos independiente, en el que detallará el proceso y los resultados del saneamiento de cartera.

Cláusula 6.13. Referencia a las Normas Generales.

Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII. Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes.

El prestatario se compromete a que por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales.

Del monto del Financiamiento, se destinarán la suma de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías.

En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros del Fondo y los del Programa, se presentarán a partir del ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1989, y durante cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, dictaminados por una firma de contadores públicos independiente, aceptable para el Banco y siguiendo procedimientos satisfactorios para éste.

CAPITULO VIII. Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato.

- a) Las Partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.
- b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente Contrato, este no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes.

Cláusula 8.02. Terminación.

El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él deriven.

Cláusula 8.03. Validez.

Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones.

Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las Partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal: Ministerio de Hacienda - Apartado Postal 5101 - San José, Costa Rica

Dirección cablegráfica: MINHACIENDA SAN JOSE, COSTA RICA

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal: Fondo de Preinversión - a/c Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) - Apartado Postal: 10127-1000 San José, Costa Rica

Dirección cablegráfica: Télex 2962 MIPLA CR

Del Banco:

Dirección postal: Banco Interamericano de Desarrollo - 1300 New York Ave., N. W. - Washington, D. C. 20577 EE. UU.

Dirección cablegráfica: INTAMBANC WASHINGTON DC

CAPITULO IX. Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria.

Para la solución de toda controversia que se derive de este Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Danilo Jiménez Veiga

EMBAJADOR, REPRESENTANTE
ESPECIAL

James W. Conrow

VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

PARTE SEGUNDA. NORMAS GENERALES

CAPITULO I. Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales.

Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II. Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones.

Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.
- d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

- e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional; y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.
- i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1º de julio de 1982.
- j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.
- l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.
- o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.
- p) "Valor de Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

CAPITULO III. Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización.

El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

- a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos cinco (5) días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 o 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.
- b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

- c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito.

- a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, este pagará una comisión de crédito del 0.75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.
- b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

- a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.
- b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de cambio.

- a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:
 - i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

- ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, este tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
 - iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
 - iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
 - v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que este proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Sí, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.
 - vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.
- b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) (i) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles.

- a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólares de los Estados Unidos de América, calculado

mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

- b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles.

- a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.
- b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dicho interés multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, a opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.
- c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de los Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de monedas convertibles.

Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09. Participaciones.

- a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a

bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

- b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.
- c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.
- d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta Corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.
- e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que este los transfiera al respectivo participante.
- f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta Calculada en el equivalente en dólar de los Estados

Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10.Lugar de los pagos.

Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11.Recibos.

A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12.Imputación de los pagos.

Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13.Pagos anticipados.

Prevía notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14.Renuncia a parte del Financiamiento.

El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15.Vencimiento en días feriados.

Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en días que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPÍTULO IV. Normas Relativas a Desembolsos**Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.**

El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe. (2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las

categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester:

- a) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que este pueda haberle requerido. Y
- b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
- c)

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica.

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia.

El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso.

El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento:

- a) Girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato.

- b) Haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias.
- c) Constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente. Y
- d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos.

Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.

El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolso.

El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

- d) En el supuesto de que: (i) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado.

Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas.

No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará:

- a) Las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable.
- b) Las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos.

El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas.

La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI. Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto.

- a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.
- b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones.

- a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.
- b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes.

Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales.

- a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso

del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

- b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII. Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros.

El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que:

- a) Permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes.
- b) Consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución.
- c) Tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios. Y
- d) Demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de estas.

Artículo 7.02. Inspecciones.

- a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.
- b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros.

- a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.
 - ii) Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.
 - iii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.
 - iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.
 - v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
 - vi) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.
- b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.
 - c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma

de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP).

Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información (PEP) para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII. Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes.

En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará:

- i) A los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio. Y
- ii) A los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX. Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal.

- a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.
- b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento.

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal.

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento.

- a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.
- b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
- c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos.

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones.

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A. Descripción del Programa**I.- Objetivos y descripción**

1.01 El Programa tiene por objetivo básico fomentar la elaboración de estudios destinados a promover el desarrollo económico y social de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo del País lo que permitirá: contribuir a aumentar el número y calidad de proyectos específicos de inversión; promover la realización de estudios sectoriales y regionales de desarrollo para identificar proyectos de mayor prioridad, tanto en el sector público como en el privado; cooperar en el proceso de mejoramiento administrativo y tecnológico de los organismos públicos e incentivar a la empresa privada en la gestación de oportunidades adicionales de inversión.

1.02 El Programa consiste en el otorgamiento, por intermedio del Fondo y/o de las IFI, de transferencias no reembolsables a entidades del Gobierno Central y de crédito a entidades públicas descentralizadas y empresas privadas, para la ejecución de estudios considerados prioritarios para el desarrollo económico y social del país.

II.- Costo total y plan de financiamiento.

2.01 El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 9.200.000 distribuido aproximadamente en la siguiente forma:

(En miles de US\$ o su equivalente)

	<u>Categorías</u>	<u>Banco</u>	<u>Local</u>	<u>Costo Total</u>	<u>%</u>
1.	Estudios de Preinversión	5.940	3.200	9.140	99,3
2.	Inspección y Vigilancia	60	—	60	0,7
		-----	-----	-----	-----
	Total	6.000	3.200	9.200	100,0
		=====	=====	=====	=====
	Porcentajes	65	35		100,0

III.- Alcance del Programa

3.01 Con los recursos del Programa podrá financiarse la preparación de estudios que respondan a las siguientes especificaciones.

- a) Estudios específicos.

- i) Estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica y económica de programas o proyectos específicos.
 - ii) Estudios de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones y diseño final previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnica y económica haya sido demostrada.
 - iii) Estudios específicos complementarios para mejorar la formulación o complementar requisitos para la obtención del financiamiento externo o interno de proyectos.
- b) Estudios generales.
- i) Estudios básicos de carácter regional, sectorial o subsectorial, incluyendo estudios de cuencas, de recursos naturales y humanos, investigaciones aerofotogramétricas, y otros que tengan por finalidad la identificación o el establecimiento de bases para la identificación de posibles proyectos y programas específicos o la cuantificación de requerimientos de inversión de una región, sector o subsector económico.
 - ii) Estudios preliminares destinados a analizar alternativas desde el punto de vista técnico y económico para adoptar una decisión respecto de la conveniencia y oportunidad de analizar un programa, proyecto o grupo de proyectos en forma más amplia o detallada.
 - iii) Estudios orientados hacia la investigación sobre procesos tecnológicos específicos o la adaptación de los mismos al país, dentro del marco de la política nacional de transferencia y adaptación de tecnología. (iv) Estudios que contribuyan a mejorar la capacidad institucional de entidades que sean beneficiarias del fondo.

IV.- Criterios de selección de estudios

4.01 Los estudios financiados con cargo a los recursos del Programa deberán: (i) Ser compatibles con los planes y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) cumplir, según el caso, con los siguientes requisitos:

- a) *En Estudios generales:* (i) Deberá existir suficiente evidencia técnica y económica que justifique su realización; (ii) demostrarse que han sido investigados los antecedentes de carácter técnico-económico o social que requieren ser analizados con mayor profundidad mediante el estudio propuesto; y (iii) contener las implicaciones prácticas y las posibles aplicaciones de los resultados esperados con el estudio propuesto.
- b) *En estudios específicos:*
 - De prefactibilidad. Deberá estar explícitamente identificado el problema a solucionarse al igual que las alternativas de solución al mismo. Estas soluciones deberán estar claramente identificadas con respecto a sus probables beneficios, costos, beneficiarios, problemas institucionales y financieros, y otros aspectos pertinentes. Tales aspectos deberán estar cuantificados, al menos en forma preliminar, en términos de indicadores apropiados.
 - De factibilidad. Deberá haber quedado demostrado que el proyecto objeto del estudio, a nivel de prefactibilidad es, en principio, económicamente rentable, técnica y financieramente viable y que todos los aspectos que requieren ser analizados con mayor profundidad están identificados.

- De diseños finales. Deberá haber quedado demostrado, mediante un estudio completo de factibilidad, incluida una evaluación económica, que la ejecución del proyecto será factible en sus aspectos técnicos, financieros, institucionales y económicos.
- De estudios complementarios. Deberá existir, con carácter previo, un estudio de factibilidad, parcial o totalmente elaborado y que requiere ser completado o actualizado.

4.02 El fondo deberá tramitar, con carácter prioritario, las solicitudes de financiamiento con cargo al Programa de aquellos estudios que estén contemplados o tengan relación con la programación crediticia concertada periódicamente entre el Prestatario y el Banco.

V. Fortalecimiento institucional y operativo.

5.01 El fortalecimiento del Fondo deberá comprender mejoras en los siguientes campos:

- a) Registro de consultores.
- b) Sistemas de control y de seguimiento de los estudios financiados.
- c) Sistemas de registros de contabilidad (tanto generales como de las cuentas por cobrar).
- d) Sistemas de información estadística de las operaciones financiadas. Y
- e) Adiestramiento del personal en materia de evaluación de proyectos.

5.02 El Fondo deberá efectuar una revisión de su estructura organizativa y de los procedimientos operativos internos vigentes, con el fin de que sean consistentes con las modificaciones de carácter legal reglamentarias y normativas diseñadas para la ejecución del Programa para lo cual contratará los servicios de una firma consultora especializada y que presentará un informe que demuestre que se han realizado las siguientes tareas:

- a) Revisión de los procedimientos vigentes para tramitación, aprobación y toma de decisiones en las operaciones de financiamiento.
- b) Revisión de procedimientos para administrar las operaciones de préstamos sustituyendo o eliminando aquellas fases del proceso que retrasan su ejecución.
- c) Revisión de los sistemas de contabilidad con el fin de ajustarlos a los requerimientos del programa propuesto.
- d) Adquisición del equipo de computación y "software" necesario para elevar la eficiencia operacional del Fondo y lo que deber ser el producto de la evaluación de la capacidad del "hardware" existente para el desempeño de estas funciones y de la identificación de los problemas existentes en los procesos operativos.
- e) Diseño y ejecución de un programa para la promoción y divulgación de los servicios que presta el Fondo entre las entidades del sector público y las empresas del sector privado.
- f) Diseño y ejecución de un programa de divulgación en materia de trámite de operaciones dirigido al personal de las IFI.

5.03 La posición del Fondo dentro de la estructura del Ministerio dependerá directamente del despacho del Ministro o del Viceministro, con el fin de que disponga de suficiente autonomía operacional y capacidad de negociación con los sectores y las instituciones beneficiarias, de acuerdo con las funciones y responsabilidades que le competen.

VI. Plan de acciones especiales para el saneamiento de la cartera vencida.

6.01 El Plan de Acciones Especiales deberá: (i) definir el conjunto de acciones institucionales, operativas, y de personal que serán adoptadas por el Prestatario para reducir el nivel de morosidad; (ii) readecuar los préstamos nominados en US dólares a colones costarricenses, cuya titularidad corresponda a entidades del sector público; (iii) reajustar los términos de pago de todos los préstamos que, al 31 de diciembre de 1987, mantenían saldos deudores con vencimientos mayores de ciento ochenta (180) días con el fin de facilitar su cobranza; y (iv) castigar, con cargo a los resultados anuales o al patrimonio del Fondo, todos los préstamos que, a juicio de su Comité Directivo, mantenían saldos deudores sin ninguna posibilidad efectiva de recuperación.

VII. Selección y contratación de servicios de consultoría

7.01

- a) Para la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del Financiamiento, no podrán imponerse condiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de firmas consultoras o consultores originarios de países miembros del Banco.
- b) La capacidad del Fondo y/o de las IFI para aprobar con autonomía operaciones de financiamiento con cargo a los recursos del Programa a que se refiere el inciso (d) de la Cláusula 6.01, incluirá la facultad de supervisar la contratación de consultores, cuando se estima que el costo de dicha consultoría no exceda de los límites citados en el inciso d) de esa Cláusula. Queda entendido que la delegación aquí establecida, no exime al Prestatario de la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en las políticas del Banco en materia de contratación de consultores.

VIII. Evaluación a posteriori

8.01 El Fondo deberá recoger y evaluar información anual que incluya aspectos cualitativos y cuantitativos de su funcionamiento. Se deberá poner énfasis en obtener información sobre los servicios de apoyo prestados por el Fondo, incluyendo una verificación de los supuestos del análisis ex ante así como una revisión de la opinión de los usuarios y del Fondo sobre los servicios de consultoría.

8.02 El Fondo deberá presentar un informe de evaluación a posteriori a los tres (3) años contados a partir del último desembolso del Financiamiento. Este informe deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Una descripción de los estudios financiados.
- b) Datos actuales sobre los resultados de los estudios.
- c) Una lista pormenorizada de los proyectos de inversión emprendidos o evitados como resultado de los estudios, con una indicación del monto y origen del financiamiento respectivo y una descripción de los beneficios socioeconómicos previstos resultantes de los proyectos financiados.
- d) La experiencia de los beneficiarios con las firmas consultoras (cumplimiento del contrato, calidad del trabajo, etc.) Y

- e) La experiencia de los beneficiarios con el Fondo (aporte técnico a la formulación de los términos de referencia, asistencia en las negociaciones con los consultores, etc), en particular, y con el programa en general.

ANEXO B. (Cuarta Etapa del Programa de Preinversión). Selección y Contratación de Firmas Consultoras y/o Expertos Individuales

En la selección y la contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente los "Consultores") necesarios para la ejecución del Programa se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.02 Institución especializada es toda organización sin fines de lucro tal como una universidad, fundación, organismo autónomo o semiautónomo u organización internacional que ofrezcan servicios de consulta. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se le aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.

1.03 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.04 Beneficiario es el que recibe un subpréstamo o crédito efectuado con los recursos del Programa.

1.05 Institución financiera intermediaria (en adelante denominada "IFI") es la institución de crédito que en ciertos préstamos globales del Banco, otorga subpréstamos con los recursos del Programa.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporal del Estado o de la institución que reciba el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas:

- a) La de la presentación de la solicitud. O
- b) La de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

2.02 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una sociedad de cartera ("holding company"), sólo se considerará aceptable si conviene, por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consulta profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionados con el Programa.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 El Prestatario, el Organismo Ejecutor, las IFI y/o los beneficiarios no podrán introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

- a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del 50%, conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma consultora cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) Tenga domicilio establecido en un país elegible; esté en situación legal de poder trabajar en él; (en otra categoría que la de funcionario internacional) y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y residido en él por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría satisfactorios en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los de los trabajos respectivos; el número asignado de personal profesionalmente calificado; su experiencia previa tanto en la región como en otros países; el

conocimiento del idioma; la capacidad financiera; la carga actual de trabajo; la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; la buena reputación ética y profesional; y la desvinculación absoluta de todo posible conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En el caso de selección y contratación de una firma consultora:

- a) Cuando se estime que el costo de los servicios de los Consultores no excederá los límites autónomos a que se refiere la Cláusula 6.01 (d), la supervisión de la contratación de firmas consultoras quedará a cargo del Fondo. Por lo tanto, antes de efectuar la selección de la firma consultora, los beneficiarios, someterán para aprobación del Fondo los tres requisitos a que se refieren los sub-incisos siguientes. Si se estima que dichos servicios excederán los límites autónomos referidos, los beneficiarios someterán al Fondo los citados requisitos y éste a su vez los someterá para aprobación del Banco. Los requisitos a ser sometidos son los siguientes:
 - i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma consultora. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco, cuando corresponda, sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de la fecha y el nombre de la publicación en que hayan aparecido.
 - ii) Los términos de referencia que describan los trabajos que realizará la firma consultora, junto con una estimación del costo. Y
 - iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas consultoras a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.
- b) Una vez que el Fondo o el Fondo y el Banco, según corresponda, hayan aceptado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas consultoras aprobadas la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.
- c) En las invitaciones a presentar propuestas deberá establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:
 - i) Si se sigue la primera modalidad, deberá presentarse un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El beneficiario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el beneficiario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido un orden de mérito de las firmas consultoras, se invitará a negociar un contrato a la firma consultora clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma consultora; se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y; por último, se elaborarán costos detallados. Si no pudiese llegarse a un acuerdo con esta firma consultora respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- ii) En caso de seguirse la segunda modalidad, deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo contendrá el costo propuesto por los servicios.

El beneficiario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma consultora que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma consultora se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma y así sucesivamente hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o de la remuneración de los servicios, o el que el beneficiario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- d) El texto del proyecto de contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido por el beneficiario a la aprobación del Organismo Ejecutor, que a su vez, cuando corresponda según lo indicado en el inciso a) de esta Sección, lo someterá a la aprobación del Banco antes de su firma. Una vez firmado el contrato, se enviará a la brevedad al Fondo y al Banco cuando corresponda una copia fiel del mismo.

B. Selección y contratación de expertos individuales.

5.02

- a) En el caso de selección y contratación de expertos individuales, se seguirá en cuanto a la supervisión de la contratación, el mismo criterio señalado en la Sección 5.01 (a) de este Anexo. Antes de efectuarse la selección de los expertos, el beneficiario deberá someter lo siguiente a la aprobación del Organismo Ejecutor que a su vez requerirá, cuando por la cuantía corresponda, la aprobación del Banco:
 - i) El procedimiento de selección.

- ii) Los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referente a los servicios a ser proporcionados.
 - iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas. Y
 - iv) El formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.
- b) Una vez que el Fondo, o el Fondo y el Banco, según corresponda, hayan aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Organismo Ejecutor hayan acordado. Una vez firmado el contrato, se enviará a la brevedad al Fondo y al Banco cuando corresponda, una copia fiel del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud del Organismo Ejecutor o del beneficiario, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al beneficiario, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

- a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde debe rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.
 - ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, al Fondo, que a la vez lo someterá al Banco, cuando corresponda, por el monto, para su examen y comentarios.
 - iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde prestarán sus servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores. Y

- iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.
- b) Pagos a expertos individuales:
 - i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.
 - ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis (6) meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
 - iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis (6) meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
 - iv) El pago de servicios por suma alzada ("lumpsum"), incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América. Y
 - v) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Organismo Ejecutor, ni al beneficiario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores.

IX CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato de consultoría estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por el Fondo cuando el costo de los servicios de consultoría no exceda los límites autónomos a que se refiere la Cláusula 6.01 (d) de este Contrato; en el caso de que el costo de dichos servicios exceda los límites autónomos referidos, bastará con la no objeción del Banco a dicho informe final. En todo caso dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en dicho contrato”.

ARTICULO 2. La Oficina denominada Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica será la encargada de otorgar préstamos, para estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos potenciales de inversión, tanto del sector público

como del privado o para mejorar la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercado de una empresa o entidad beneficiaria, directa o indirectamente del Fondo.

ARTICULO 3. Confiérese al Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o a quien él designe, la competencia para llevar a cabo los actos de administración del fondo de Preinversión a que se refiere el Contrato que por esta Ley se aprueba, quien gozará de la representación judicial y extrajudicial del Estado. La actividad del Fondo se considerará como ordinaria de la administración, para los efectos de la Ley de la Administración Financiera de la República. En virtud de ello, el Fondo podrá contratar préstamos con los beneficiarios o con las Instituciones Financieras Intermediarias (IFI), definidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 4. Constituirán recursos del Fondo los siguientes:

- a) Los que contrate el Gobierno de la República, con organismos de financiamiento, nacionales e internacionales.
- b) Los aportes que se destinen en el Presupuesto Nacional para sus fines.
- c) Las recuperaciones y otros ingresos provenientes de las operaciones propias del Fondo.
- ch) Los ingresos provenientes del cobro de los correspondientes derechos de inscripción en el Registro de Consultores.
- d) Cualquier otra clase de aportes, reembolsables o no, que el Fondo reciba, inclusive legados y donaciones.

ARTICULO 5. Los recursos obtenidos según se establece en el artículo 4 anterior, serán depositados en una cuenta especial, en el Banco Central de Costa Rica, denominada "Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)". El manejo de los recursos de esta cuenta se regirá por lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

El Banco Central de Costa Rica será el agente financiero y cajero del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en el manejo de los recursos del Fondo, los que deberán mantenerse y administrarse separadamente de cualesquiera otros bienes.

ARTICULO 6. La administración del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica será ejercida por medio de los siguientes órganos:

- a) El Comité Directivo.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) La Dirección del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

ARTICULO 7. El Comité Directivo del Fondo estará integrado por los siguientes seis miembros:

- a) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, quien lo presidirá.
- b) El Director de Inversiones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

- c) El Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.
- ch) Un representante del Banco Central de Costa Rica.
- d) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- e) Un representante de las Instituciones Financieras Intermediarias.

El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, el Director de Inversiones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Director General de Presupuesto Nacional el Ministerio de Hacienda, serán miembros propietarios del Comité Directivo, por derecho propio y en la condición antes señalada. Los demás miembros propietarios serán designados por un período de 2 años y podrán ser reelegidos en sus puestos. Al representante el Banco Central de Costa Rica lo designará esa Institución. El representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica y el de las instituciones Financieras Intermediarias serán designados por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, con base en una terna propuesta por dicha Cámara, en el primer caso y por IFI, en el segundo.

Los miembros propietarios tendrán suplentes, nombrados en la misma forma y por períodos iguales a los de los propietarios.

El Director del Fondo asistirá a las reuniones del Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

El Comité Directivo se reunirá, ordinariamente, una vez al mes y extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque con tres días de antelación. El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias se formará con la presencia de, al menos, cuatro miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 8. El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la representación del Fondo y será el encargado de la ejecución de los acuerdos o decisiones del Comité Directivo, pero podrá delegar funciones cuando la ley así se lo permita. Durante sus ausencias temporales, la persona que lo sustituya tendrá las mismas atribuciones.

ARTICULO 9. La Dirección del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política económica estará a cargo de un Director, el cual dependerá, directamente, del Despacho del Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y en el Reglamento de esta Ley se establecerán los demás aspectos de su organización y funcionamiento.

ARTICULO 10. Los recursos del Fondo no podrán utilizarse para el pago de:

- a) Gastos generales y de administración del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, ni de las Instituciones Financieras Intermediarias ni de los beneficiarios.
- b) Refinanciamiento o refundición de deudas.
- c) Salarios ordinarios o extraordinarios de quienes integren, en forma permanente o temporal, el personal del citado Ministerio, de IFI o de los beneficiarios. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores podrán financiarse, con cargo a los recursos para la operación del Fondo, los gastos de promoción, papelería, materiales y equipos necesarios para el buen funcionamiento de este; los aportes a organismos internacionales de preinversión; los gastos inherentes a la participación y la asistencia de funcionarios y de

asesores del Fondo a los eventos que promuevan dichos organismos; los honorarios y gastos por servicios profesionales de una firma de contadores públicos independientes necesarios para realizar las auditorías externas del Fondo, así como de los consultores especiales que se contraten a fin de efectuar los estudios e informes requeridos por el Fondo para el cumplimiento de su gestión y de los compromisos con el Banco Interamericano de Desarrollo y con otros organismos nacionales e internacionales.

ARTICULO 11. Durante los primeros ciento veinte (120) días de cada año, la Contraloría General de la República deberá realizar una auditoría del Fondo y propondrá las recomendaciones que estime convenientes para el mejor manejo de sus recursos.

ARTICULO 12. En todos los préstamos que se otorguen con recursos del Fondo, la certificación o constancia del monto del respectivo adeudo que para tales casos, expedirán la Dirección del Fondo o las Instituciones Financieras Intermediarias, según corresponda, constituirá título ejecutivo para las correspondientes acciones de cobro.

ARTICULO 13. Los préstamos que conceda el Fondo a instituciones descentralizadas o a empresas en las que el Estado o sus instituciones posean más del cincuenta por ciento de sus acciones, estarán exentos del trámite de aprobación establecido en el artículo 7 de la Ley de Financiamiento Externo (1985-1986) N° 7010 del 25 de octubre de 1985.

ARTICULO 14. En un término de noventa (90) días a partir de su publicación, el Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, en cuanto a la organización, el funcionamiento y la operación del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en los términos y condiciones de los préstamos y contratación de consultores, la utilización de sus ingresos de operación y en los demás aspectos operativos no contemplados expresamente en la presente Ley, que sean necesarios para su adecuada ejecución y para la buena marcha del Fondo.

ARTICULO 15. Deróganse las Leyes Nos. 5171 del 10 de enero de 1973; 6167 del 29 de noviembre de 1977 y 6848 del 8 de febrero de 1983, referidas a las distintas etapas del Programa de Preinversión.

ARTICULO 16. Prorrógase hasta el 16 de noviembre de 1991 el plazo para la aprobación del Contrato de Préstamo 569/OCCR, suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

ARTICULO 17. Rige a partir de su publicación.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa. San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Danilo Chaverri Soto, Presidente. Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario..
Emmanuel Ajoy Chan, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y Publíquese

R. A. CALDERON F. Lic. Carlos Muñoz Vega, Ministro de Hacienda.

Dr. Carlos Vargas Pagán, Ministro de Planificación Nacional y Política Económica C-14180.__(8276).

REGLAMENTO

INDICE

CAPÍTULO I. Constitución y Objetivos.....	50
Artículo 1.- Definiciones.	50
Artículo 2.- Constitución y objetivos.....	51
Artículo 3.- Tipo de estudios elegibles.	51
Artículo 4.- Fuente de los recursos.	52
Artículo 5.- Beneficiarios elegibles.	52
CAPÍTULO II. Administración del Fondo.....	52
Artículo 6.- Órganos de administración.	52
Artículo 7.- El Comité Directivo.....	52
Artículo 8.- Reuniones del COMITÉ DIRECTIVO.	53
Artículo 9.- Funciones del COMITÉ.	53
Artículo 10.- Atribuciones del MINISTRO.....	54
Artículo 11.- Funciones de la DIRECCIÓN.....	55
Artículo 12.- Funciones del DIRECTOR.....	56
CAPÍTULO III. Agente Financiero.	57
Artículo 13.- Funciones.	57
Artículo 14.- Documentación al Agente Financiero.....	58
Artículo 15.- Documentación del Agente Financiero.	58
CAPÍTULO IV. Instituciones Financieras Intermediarias.....	58
Artículo 16.- Designación de Instituciones Financieras Intermediarias.	58
Artículo 17.- Límite autónomo e informes.....	58
CAPÍTULO V. Procedimientos.....	58
Artículo 18.- Promoción, coordinación y asesoría.....	59
Artículo 19.- Procedimientos para las IFI.....	59
Artículo 20.- Solicitud de financiamiento.....	59
Artículo 21.- Elaboración de los términos de referencia.	60
Artículo 22.- Solicitudes en Consideración Activa.	60
Artículo 23.- Integración y coordinación de Grupos de Trabajo.	60
Artículo 24.- Elaboración del Informe Técnico.....	61
Artículo 25.- Contrato o Convenio de Financiamiento.	61
Artículo 26.- Suscripción del Contrato de Consultoría.....	61
Artículo 27.- Condiciones y compromisos contractuales para uso de los recursos.....	61
Artículo 28.- Seguimiento y control de consultores contratados.....	61
Artículo 29.- Seguimiento de estudios financiados.....	62

Artículo 30.- Aprobación de informes y autorización de desembolsos.....	62
Artículo 31.- Confidencialidad de información sobre estudios financiados al Sector Privado.	62
Artículo 32.- Presentación y Evaluación de Informes.....	62
Artículo 33.- Procedimiento para modificar montos o condiciones de los préstamos.	62
CAPÍTULO VI. Términos y Condiciones de Financiamiento.....	62
Artículo 34.- Modalidades de Financiamiento.....	63
Artículo 35.- Términos y condiciones para transferencias no reembolsables.....	63
Artículo 36.- Monedas del financiamiento.....	63
Artículo 37.- Montos máximo y mínimo del financiamiento.....	63
Artículo 38.- Intereses.....	63
Artículo 39.- Tasas de Interés.	63
Artículo 40.- Comisión de Inspección y Servicios.....	64
Artículo 41.- Plazo de Amortización y Período de Gracia.	64
Artículo 42.- Obligación de pago inmediato de los préstamos.....	64
Artículo 43.- Plazo para Desembolso.....	64
Artículo 44.- Forma de amortización.....	65
Artículo 45.- Garantías para la atención de los préstamos.	65
Artículo 46.- Título Ejecutivo.....	65
Artículo 47.- Obligaciones del beneficiario.....	65
Artículo 48.- Suspensión de desembolsos.....	65
Artículo 49.- Restricciones y facultades para la utilización de los recursos del FONDO. .	65
Artículo 50.- Alcances del compromiso por concesión de un financiamiento.....	66
Artículo 51.- Financiamiento de materiales y equipo.....	66
Artículo 52.- Contenido del Contrato o Convenio de Financiamiento.....	66
Artículo 53.- Acreditación de personería jurídica.	68
Artículo 54.- Condiciones previas al primer desembolso.	68
Artículo 55.- Condiciones previas a cualquier desembolso.....	68
CAPÍTULO VII. De la Selección de Estudios.	68
Artículo 56.- Criterios de selección de estudios.	68
CAPÍTULO VIII. De los Consultores.....	69
Artículo 57.- Características de los consultores.....	69
Artículo 58.- Registro de Consultores.	69
Artículo 59.- Derechos de inscripción en el registro de consultores.....	70
Artículo 60.- Selección de consultores.	70

Artículo 61.- Procedimiento para concurso público.	71
Artículo 61 bis.- Procedimiento de concurso público para los fondos provenientes de las recuperaciones.....	72
Artículo 62.- Procedimiento para concurso privado.	72
Artículo 62 bis.- Procedimiento de concurso privado para los fondos provenientes de las recuperaciones.....	73
Artículo 63.- Calificación de consultores.	74
Artículo 64.- Presentación y contenido de las propuestas.....	74
Artículo 65.- Costo de servicios de consultoría.....	75
Artículo 66.- Del contrato de consultoría.	75
Artículo 67.- Ejecución y fiscalización del estudio.	75
Artículo 68.- Cambios en los términos de referencia.	76
Artículo 69.- Informes de avance e informe final del estudio.....	76
Artículo 70.- Informe final preliminar.	76
Artículo 71.- Resolución del contrato de Consultoría.....	76
CAPÍTULO IX. Normas de Ejecución.	76
Artículo 72.- Autorización y contenido de las normas de ejecución del programa.	76
Artículo 73.- Autorización y contenido de las normas de ejecución para uso de las recuperaciones a partir del quinto año.	83
CAPÍTULO X. Disposiciones Varias.....	83
Artículo 74.- Sujeción del financiamiento al presente Reglamento, a Convenios y Contratos.	83
Artículo 75.- Derogatoria del Reglamento dado por Decreto Ejecutivo N° 14571-PLAN.	83
Artículo 76.- Vigencia.	83

N° 24658-PLAN
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA,
Considerando:

1. Que por Ley N° 7376 del 23 de febrero de 1994, se aprobó el Contrato de Préstamo N° 569/OC-CR suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo por seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.000.000) que se destinarán al financiamiento de un Programa de Preinversión.

2. Que el propósito del financiamiento es cooperar en la ejecución de la Cuarta Etapa del Programa de Preinversión.

3. Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos habrán de ser llevados a cabo por el Fondo de Preinversión, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDE-PLAN).

En consecuencia y conforme con los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política y en lo señalado en el Capítulo IV, Cláusula 4.02 de la Ley N° 7376 del 23 de febrero de 1994.

Decretan:

El siguiente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE PREINVERSIÓN

CAPÍTULO I. Constitución y Objetivos

Artículo 1.- Definiciones.

En el presente Reglamento se entenderá por:

"AGENTE FINANCIERO": El Banco Central de Costa Rica;

"BID"; El Banco Interamericano de Desarrollo;

"COMITÉ DIRECTIVO": El Comité Directivo del Fondo de Preinversión;

"DIRECCIÓN": La Dirección del Fondo de Preinversión o dependencia de MIDEPLAN que administra el Fondo de Preinversión;

"DIRECTOR": El Director del Fondo de Preinversión o superior jerárquico de la Unidad de Preinversión;

"FONDO": El Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica;

"IFI": Las instituciones financieras intermediarias del Fondo de Preinversión;

"MIDEPLAN": El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica; y

"MINISTRO": El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 2.- Constitución y objetivos.

El FONDO, constituido en MIDEPLAN, se regirá por la Ley N° 7376 del 23 de febrero de 1994 y por el presente Reglamento.

El objetivo fundamental del Programa de Preinversión y de su instrumento financiero el FONDO es fomentar la realización de estudios destinados a promover el desarrollo económico y social de acuerdo con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo del país; contribuir a aumentar el número y calidad de los proyectos específicos de inversión con el fin de facilitar y agilizar el financiamiento crediticio y de capital social; promover la realización de estudios sectoriales y regionales de desarrollo para identificar los proyectos de mayor prioridad, tanto en el Sector Público como en el Privado; contribuir a mejorar la organización, el funcionamiento y la capacidad técnica de los organismos públicos y alentar a la empresa privada a generar un mayor número de oportunidades de inversión, participando en el Programa de Preinversión.

Artículo 3.- Tipo de estudios elegibles.

Con recursos del FONDO podrán financiarse los siguientes tipos de estudio:

a. Específicos tales como:

- i. Estudios de prefactibilidad y factibilidad técnica y económica de programas o proyectos específicos.
- ii. Estudios de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones y diseño final previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnica y económica haya sido demostrada.
- iii. Estudios específicos complementarios para mejorar la formulación o complementar requisitos para la obtención de financiamiento externo o interno de proyectos.

b. Generales tales como:

- i. Estudios básicos de carácter regional, sectorial o subsectorial, incluyendo estudios de cuencas, de recursos naturales y humanos, investigaciones aerofotogramétricas, y otros que tengan por finalidad la identificación o el establecimiento de bases para la identificación de posibles proyectos y programas específicos o la cuantificación de requerimientos de inversión de una región, sector o subsector económico.
- ii. Estudios preliminares destinados a analizar alternativas desde el punto de vista técnico y económico para adoptar una decisión respecto de la conveniencia y oportunidad de analizar un programa, proyecto o grupo de proyectos en forma más amplia o detallada.
- iii. Estudios orientados hacia la investigación sobre procesos tecnológicos específicos o la adaptación de los mismos al país, dentro del marco de una política nacional de transferencia y adaptación de tecnología.
- iv. Estudios que contribuyan a mejorar la capacidad institucional de entidades que puedan ser beneficiarias del FONDO.

Artículo 4.- Fuente de los recursos.

El FONDO contará para sus operaciones y funcionamiento con los recursos que a continuación se detallan:

- a. Los que contrate el Gobierno de la República de Costa Rica con organismos de financiamiento nacionales e internacionales, que se destinen para ese fin;
- b. Los aportes que se destinen en el Presupuesto Nacional para sus fines;
- c. Las recuperaciones y otros provenientes de las operaciones propias del FONDO;
- d. Los ingresos provenientes del cobro de los correspondientes derechos de inscripción en su Registro de Consultores; y
- e. Cualquier otra clase de aportes, reembolsables o no, que el FONDO reciba, inclusive legados o donaciones.

Para cada una de las fuentes de recursos, el Fondo de Preinversión podrá definir en forma conjunta con las partes involucradas, las Normas de Ejecución adecuadas para su funcionamiento.

Artículo 5.- Beneficiarios elegibles.

Podrán ser beneficiarias del FONDO tanto las Entidades del Gobierno Central, las Entidades Públicas Descentralizadas y Empresas del Estado, como las demás personas jurídicas de Derecho Público, Privado o Mixto, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II. Administración del Fondo.

Artículo 6.- Órganos de administración.

La administración del FONDO la ejercerá MIDEPLAN por medio de los siguientes órganos:

- a. El COMITÉ DIRECTIVO;
- b. El MINISTRO; y
- c. La DIRECCIÓN.

Artículo 7.- El Comité Directivo.

- a. El COMITÉ DIRECTIVO estará integrado por los siguientes seis miembros:
 - i. El MINISTRO, quien lo presidirá o, en ausencia de éste, el Viceministro de MIDEPLAN;
 - ii. El Director de Inversiones o superior jerárquico de la Unidad de Inversiones Públicas de MIDEPLAN;
 - iii. El Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda;
 - iv. Un representante del Banco Central de Costa Rica;
 - v. Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica; y
 - vi. Un representante de las IFI.
- b. El MINISTRO, el Director de Inversiones de MIDEPLAN y el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, serán miembros propietarios por derecho propio y en la condición antes señalada.

- c. Los demás miembros propietarios serán designados por un período de dos años y podrán ser reelegidos en sus puestos. El representante del Banco Central de Costa Rica será designado por esa institución. El representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica y el de las IFI, serán designados por el MINISTRO, con base en una terna propuesta por dicha Cámara en el primer caso y por las IFI en el segundo.
- d. Los miembros propietarios tendrán suplentes, nombrados en la misma forma y por períodos iguales a los de los propietarios.
- e. El DIRECTOR asistirá a las reuniones del COMITÉ DIRECTIVO con derecho a voz pero sin voto; en caso de ausencia será sustituido por un funcionario designado por la DIRECCIÓN.
- f. El *quorum* de las sesiones ordinarias y extraordinarias se formará con la presencia de al menos, cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.
- g. Cuando el COMITÉ DIRECTIVO deba conocer una solicitud de financiamiento presentada por una institución con representación ante el COMITÉ DIRECTIVO, los miembros que la representen tendrán derecho a voz pero no a voto en lo concerniente a su aprobación. Cuando el solicitante sea MIDEPLAN se procederá a elegir un Presidente ad-hoc entre los restantes miembros del COMITÉ DIRECTIVO, para el ejercicio de las correspondientes funciones en lo que respecta a la decisión relativa a su solicitud.

Artículo 8.- Reuniones del COMITÉ DIRECTIVO.

El COMITÉ DIRECTIVO se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando su Presidente lo convoque. La convocatoria se efectuará con al menos tres días de antelación y en ese lapso se distribuirán los documentos relevantes entre sus miembros. A dichas reuniones podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, aquellas personas que el COMITÉ DIRECTIVO estime oportuno invitar

Artículo 9.- Funciones del COMITÉ.

Corresponde al COMITÉ DIRECTIVO:

- a. Dictar la política general del FONDO;
- b. Proponer modificaciones al presente Reglamento;
- c. Aprobar el Presupuesto de operación anual del FONDO, así como sus modificaciones, todo lo cual será preparado y presentado por la DIRECCIÓN;
- d. Conocer los informes semestrales y aprobar los estados financieros anuales del FONDO;
- e. Decidir sobre el financiamiento de estudios de preinversión con base en el informe que sobre cada solicitud haya preparado la DIRECCIÓN;
- f. Conocer y recomendar a MIDEPLAN las gestiones de financiamiento interno y externo para fortalecer al FONDO así como las correspondientes acciones del mismo sobre este particular;
- g. Designar las entidades que actuarán como IFI y sus respectivas condiciones de contratación;

- h. Conocer y resolver las apelaciones sobre pronunciamientos del MINISTRO o de las IFI, correspondientes a solicitudes de financiamiento que hayan sido sometidas a su consideración;
- i. Autorizar plazos de desembolso que excedan de los seis (6) meses adicionales al plazo establecido en el contrato de cada operación;
- j. Decidir sobre las propuestas de readecuación de deudas que presenten los beneficiarios, con base en el informe que sobre cada caso presentare la DIRECCIÓN; y
- k. Conocer y resolver sobre las solicitudes de modificación de los términos y condiciones de los contratos y convenios de financiamiento de estudios.
- l. Definir lineamientos y/o políticas para autorizar las modalidades de financiamiento.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Atribuciones del MINISTRO.

Corresponde al MINISTRO:

- a. Presentar al COMITÉ DIRECTIVO recomendaciones sobre las solicitudes de financiamiento, acompañadas de los respectivos informes técnicos preparados por la DIRECCIÓN;
- b. Aprobar, con base en los respectivos informes técnicos preparados por la DIRECCIÓN, operaciones de financiamiento individuales por debajo de US\$75.000 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). La sumatoria de dichas aprobaciones no podrá exceder los US\$300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por año calendario. Deberá informar al COMITE DIRECTIVO sobre cada una de esas operaciones en la sesión inmediata posterior a cada aprobación. Más allá de esos montos, tratándose de operaciones individuales o acumuladas en el periodo aludido, toda solicitud deberá ser aprobada por el COMITÉ DIRECTIVO;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- c. Firmar a nombre del FONDO los contratos con beneficiarios y con las IFI, así como otros contratos o convenios con organismos nacionales o internacionales atinentes a las actividades del FONDO. Cuando el beneficiario fuere MIDEPLAN, quien representará a éste en la firma del correspondiente contrato será su Viceministro;
- d. Suspender desembolsos o cancelar contratos de financiamiento cuando ello proceda de acuerdo con este Reglamento;
- e. Conocer y resolver las apelaciones sobre pronunciamientos de la DIRECCIÓN; y
- f. Realizar las gestiones de financiamiento interno o externo de MIDEPLAN para fortalecer al FONDO e informar al COMITÉ DIRECTIVO sobre su avance.
- g. Conocer y resolver sobre las solicitudes de modificación de los términos y condiciones de los contratos y convenios de financiamiento de estudios aprobados directamente por el MINISTRO.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 11.- Funciones de la DIRECCIÓN.

La DIRECCIÓN fungirá como la Unidad Ejecutora del Programa de Preinversión y contará para el desarrollo de sus labores con el concurso del personal que le sea asignado, con la asesoría del plantel profesional de MIDEPLAN y de otras instituciones del Estado. Para tales efectos la DIRECCIÓN tendrá las siguientes funciones:

- a. Identificar y promover estudios de preinversión de acuerdo con las prioridades establecidas, en coordinación con otras Unidades de MIDEPLAN, del Poder Ejecutivo, de Entidades Descentralizadas del Estado, de las IFI y del Sector Privado;
- b. Asesorar a los posibles beneficiarios cuando sea necesario, en la elaboración de solicitudes de financiamiento de preinversión, términos de referencia y listas de consultores;
- c. Mantener contacto con los beneficiarios actuales y potenciales, con las IFI y con el AGENTE FINANCIERO;
- d. Estudiar las solicitudes de financiamiento y de líneas de crédito, para determinar su elegibilidad y efectuar su proceso de análisis y tramite;
- e. Cuando sea necesario, integrar y coordinar grupos de trabajo para el análisis de las solicitudes de financiamiento o de líneas de crédito. En la integración de estos grupos de trabajo se podrán incluir técnicos especializados de cualquier Unidad de MIDEPLAN o de cualquier institución pública o privada. También podrá recomendar al COMITÉ DIRECTIVO la contratación de servicios particulares de consultoría cuando se estime que éstos son necesarios;
- f. Preparar los informes sobre solicitudes de financiamiento y líneas de crédito con todos los detalles necesarios para que sean conocidos por el MINISTRO, el COMITÉ DIRECTIVO y los organismos nacionales o internacionales de financiamiento, cuando corresponda;
- g. Formular los contratos de financiamiento y de líneas de crédito para estudios de preinversión, así como negociar los contratos internos y externos para suministrar recursos al FONDO y otros contratos o convenios con organismos nacionales o internacionales atinentes a las actividades del FONDO.
- h. Tramitar los desembolsos en los préstamos directos, en las transferencias no reembolsables, en las líneas de crédito y en todos los demás egresos, según lo establece la Ley N° 7376.
- i. Estudiar la ampliación de los plazos de desembolso en préstamos directos, transferencias no reembolsables, o en líneas de crédito y emitir criterio al respecto;
- j. Evaluar el avance de los estudios por medio de los informes de los consultores o, de cualquier otro procedimiento que se considere necesario;
- k. Colaborar con los beneficiarios en la evaluación de los estudios;
- l. Preparar informes periódicos sobre las actividades del FONDO
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- m. Mantener estrecha coordinación con el AGENTE FINANCIERO;
- n. Preparar el Presupuesto de operación anual del FONDO, así como las modificaciones que sean necesarias;

- o. Preparar y tramitar las solicitudes de desembolso de los recursos asignados al FONDO, e informar al AGENTE FINANCIERO en cada caso;
- p. Establecer y mantener actualizado un Registro de Consultores para profesionales, firmas y entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o mixtas, que actúan en el campo de la consultoría técnica y económica en cualquiera de sus ramas o especialidades;
- q. Establecer un sistema contable para registrar e identificar los aportes del Gobierno de Costa Rica, los préstamos nacionales e internacionales y cualquier otro aporte que el FONDO obtenga;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- r. Llevar los registros contables de las operaciones de financiamiento y de líneas de crédito que el FONDO conceda, anotando en cada caso el detalle de origen y uso de los recursos, así como las amortizaciones, comisiones e intereses recibidos
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- s. Elaborar los estados e informes financieros mensuales, trimestrales, semestrales o anuales del FONDO;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- t. Hacer los cobros de rutina de las amortizaciones, intereses y comisiones de las operaciones de financiamiento y de líneas de crédito otorgadas por el FONDO;
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- u. Promover las acciones correspondientes a los cobros de las amortizaciones e intereses de los préstamos y líneas de crédito otorgado, cuando se encuentren en estado de mora;
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- v. Coordinar con entidades financieras y bursátiles las operaciones de inversiones que de manera transitoria se practiquen con los recursos del FONDO que temporalmente se mantengan ociosos, a partir de las directrices y especificaciones que disponga el Ministro; y
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)
- w. Cumplir cualquier tarea que le encomiende el Ministro o el Comité Directivo, en relación con la operación y administración del FONDO.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)

Artículo 12.- Funciones del DIRECTOR.

El DIRECTOR tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de las funciones y actividades de la DIRECCIÓN. Para tales efectos el DIRECTOR tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por la buena marcha del FONDO;
- b. Asignar las solicitudes de financiamiento y de líneas de crédito presentadas ante la DIRECCIÓN para determinar su elegibilidad e iniciar su proceso de análisis y trámite;
- c. Supervisar a los funcionarios que tendrán a su cargo el análisis de las solicitudes de financiamiento o de líneas de crédito, así como la coordinación de los grupos de trabajo que se integren para esos fines.
- d. Negociar los contratos con los beneficiarios y con las IFI para financiamiento de estudios de preinversión;

- e. Proponer al COMITÉ DIRECTIVO para su aprobación el Presupuesto de Operación Anual del FONDO, así como las modificaciones que sean necesarias;
- f. Estudiar las necesidades de recursos del FONDO y recomendar posibles fuentes de financiamiento externo e interno;
- g. Negociar financiamiento interno y externo y los respectivos contratos para suministrar recursos al FONDO; así como convenios de participación del FONDO en organismos internacionales atinentes a las actividades de preinversión;
- h. Someter los informes y estados financieros del FONDO a conocimiento o aprobación del COMITÉ DIRECTIVO, cuando corresponda;
- i. Autorizar los desembolsos en los préstamos directos, en las transferencias no reembolsables, en las líneas de crédito y en todos los demás egresos;
- j. Autorizar la ampliación de los plazos de desembolso en préstamos directos, transferencias no reembolsables y en líneas de crédito hasta por un período adicional de seis meses al plazo establecido en el contrato de cada operación, para períodos mayores se requerirá la autorización del COMITÉ DIRECTIVO;
- k. Gestionar las solicitudes de desembolso que correspondan a los recursos asignados al FONDO;
- l. Aprobar los informes presentados por los consultores, con base en la evaluación efectuada por la DIRECCIÓN;
- m. Certificar el estado de las obligaciones, en aquellos casos en que el solicitante de un financiamiento hubiere contraído previamente otros compromisos con el FONDO;
- n. Extender en los casos en que corresponda, las certificaciones o constancias sobre el monto del adeudo; éstas constituirán títulos ejecutivos para las correspondientes acciones de cobro; y
- o. Cumplir cualquier tarea que le encomienden el MINISTRO y el COMITÉ DIRECTIVO en relación con la operación y administración del FONDO.

CAPÍTULO III. Agente Financiero.

Artículo 13.- Funciones.

El Agente Financiero actuará como cajero y Agente Financiero del FONDO y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Mantener una cuenta especial y separada para los recursos que dispone el FONDO, para lo cual el Agente Financiero facilitará los medios de operación que correspondan;
- b. Registrar en la cuenta especial y separada del FONDO, los ingresos y egresos de sus recursos;
- c. Efectuar las órdenes de desembolso que autorice el Director, trasladando los recursos a la entidad financiera que se indique, utilizando los medios de pago con que cuenta el Agente Financiero;
- d. Custodiar los documentos principales y los títulos valores que respaldan las operaciones financieras realizadas por el FONDO;

- e. Asesorar a la Dirección, cuando ésta lo requiera, sobre las operaciones de inversiones transitorias de los recursos del FONDO; y
- f. Cooperar en cualquier otra función financiera que le correspondiere como Agente Financiero del FONDO.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)

Artículo 14.- Documentación al Agente Financiero.

La Dirección suministrará al Agente Financiero la documentación y correspondencia que éste requiera para el desempeño de sus funciones.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)

Artículo 15.- Documentación del Agente Financiero.

El Agente Financiero presentará cada mes a la Dirección un informe de la situación de la cuenta del FONDO al último día del mes anterior.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32653 del 1 de agosto del 2005)

CAPÍTULO IV. Instituciones Financieras Intermediarias.

Artículo 16.- Designación de Instituciones Financieras Intermediarias.

El COMITÉ DIRECTIVO podrá designar IFI para conceder líneas de crédito del FONDO destinadas a otorgar subpréstamos para financiar estudios de preinversión a beneficiarios del sector municipal y del sector privado, incluyendo en este último caso a cooperativas y asociaciones de desarrollo. Para tales efectos se entenderá por IFI los entes públicos y organizaciones privadas de carácter financiero, que normalmente ofrezcan préstamos de desarrollo a mediano y largo plazo, los cuales deberán contar con la organización y el personal necesario que aseguren una activa promoción de los recursos y la adecuada selección, análisis, ejecución y evaluación de los estudios.

Artículo 17.- Límite autónomo e informes.

Las IFI manejarán sus programas de preinversión de acuerdo con los términos de la Ley N° 7376, el presente Reglamento y los convenios y contratos de préstamo que al efecto se suscriban. Tendrán un límite autónomo para otorgar subpréstamos hasta por el equivalente de US\$ 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Cuando un subpréstamo sea mayor que esta cantidad, se necesitará el consentimiento escrito del COMITÉ DIRECTIVO, para lo cual la IFI deberá proveer a la DIRECCIÓN todos los antecedentes necesarios para la evaluación del estudio propuesto.

Las IFI presentarán informes semestrales a la DIRECCIÓN, conforme los instructivos elaborados al efecto, dentro de los 30 (treinta) días calendario posteriores a cada 30 de junio y 31 de diciembre.

CAPÍTULO V. Procedimientos.

Artículo 18.- Promoción, coordinación y asesoría.

- a. La promoción de estudios de preinversión para el Sector Público será responsabilidad de la DIRECCIÓN que para tales efectos mantendrá una comunicación y coordinación permanente con las dependencias del indicado Sector.
- b. La promoción para el Sector Privado será responsabilidad de la DIRECCIÓN en conjunto con las IFI; y
- c. En cualquier caso que sea necesario, la DIRECCIÓN prestará asesoría en materia de preparación o revisión de términos de referencia y suministrará información sobre consultores que tengan capacidad de llevar a cabo los estudios.

Artículo 19.- Procedimientos para las IFI.

Las IFI aplicarán los procedimientos descritos en el presente capítulo adaptados a su propia organización y serán incluidos en el "Reglamento para Operar la Línea de Crédito", que deberá ser presentado por la IFI a la aprobación del COMITÉ DIRECTIVO como parte de la solicitud de financiamiento correspondiente

Artículo 20.- Solicitud de financiamiento.

Con base en el formulario preparado por la DIRECCIÓN la entidad solicitante, por intermedio de su superior jerárquico, presentará ante el MINISTRO una "Solicitud de Financiamiento". Este formulario para solicitud de financiamiento deberá requerir, al menos, la siguiente información:

- a. Datos generales del solicitante.
- b. Estudio para el cual se solicita financiamiento, señalando la relación entre el correspondiente proyecto y los planes de desarrollo económico y social vigentes y su prioridad dentro de ellos.
- c. Definición del estudio, sus antecedentes, y un análisis breve que justifique su realización, estudios anteriores realizados sobre el proyecto.
- d. Objetivo del estudio, términos de referencia indicando por actividades el detalle y nivel de profundidad del trabajo a realizar, cronograma de ejecución de todas las actividades indicando en meses el período de ejecución, desde el inicio hasta la finalización del estudio y el presupuesto detallado por actividades, gastos a efectuar en salarios y otros gastos necesarios para efectuar el estudio.
- e. Procedimiento de selección de consultores, de acuerdo con lo que establezca sobre el particular el presente Reglamento.

El solicitante no podrá tener más dos (2) financiamientos activos bajo la modalidad de transferencia no Reembolsable (parcial o total) aprobados por el FONDO. Las solicitudes que excedan ese tope se someterán a consideración de la instancia resolutoria correspondiente una vez concluido(s) y aprobado(s) el (los) estudio(s) que mantenga(n) al solicitante en esa condición. Cuando el solicitante hubiere contraído previamente compromisos con el FONDO, la DIRECCIÓN deberá constatar que se encuentra al día en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones, bajo perjuicio de que no se dé trámite a la solicitud en curso hasta tanto no se subsane tal circunstancia. Cuando dichos compromisos fueren de naturaleza

crediticia y no se encontraren al día en la atención de los mismos, el solicitante deberá atender el compromiso financiero o presentar un planteamiento formal de readecuación para el pago de las deudas pendientes; en este último caso, el trámite de la nueva solicitud de financiamiento quedará suspendido hasta que, con base en la aprobación que le hubiere dado el COMITÉ DIRECTIVO a la indicada readecuación, el solicitante haya iniciado la cancelación de sus obligaciones conforme con el correspondiente plan de pagos aprobado.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 21.- Elaboración de los términos de referencia.

Los Términos de Referencia serán elaborados por el solicitante, en los cuales definirá los trabajos que considera necesarios para realizar el estudio en cuestión. Dicho documento contendrá el detalle de los objetivos del estudio y del proyecto resultante, antecedentes y localización del mismo, y la descripción de las actividades necesarias para su realización.

La DIRECCIÓN analizará los Términos de Referencia requiriendo del solicitante los ajustes y modificaciones que juzgue necesarias. Los Términos de Referencia aprobados serán incorporados en el eventual Contrato o Convenio de financiamiento.

Artículo 22.- Solicitudes en Consideración Activa.

Recibida la solicitud de financiamiento de estudios en debida forma por la DIRECCIÓN, ésta procederá a determinar su elegibilidad, codificarla y llevar a cabo su análisis y evaluación para su posterior consideración y decisión del COMITÉ DIRECTIVO o del MINISTRO, según corresponda.

A la solicitud que no cumpla con los requisitos mínimos que se indica en el Artículo 20, no se le dará trámite hasta tanto no sea completada por el solicitante la información requerida. En el momento en que la información faltante sea completada, la solicitud pasará a formar parte de las solicitudes en consideración activa.

Artículo 23.- Integración y coordinación de Grupos de Trabajo.

Para evaluar adecuadamente los aspectos institucionales, económicos, técnicos, administrativos y financieros de una solicitud, así como determinar su congruencia con los planes de Gobierno, estimar su beneficio para el desarrollo económico y social del país y ponderar la conveniencia de que los recursos del FONDO se destinen, a atender tal solicitud, la DIRECCIÓN procederá, cuando se requiera, a integrar grupos de trabajo con técnicos especializados en la materia.

El coordinador de cada grupo de trabajo presentará, al DIRECTOR, un calendario de actividades acordado por el grupo de trabajo y velará para que éste se cumpla. El DIRECTOR podrá sugerir a cada grupo de trabajo las recomendaciones necesarias que permitan una mejor y más rápida ejecución de las labores.

Artículo 24.- Elaboración del Informe Técnico.

Completada la evaluación técnica y financiera de una solicitud, la DIRECCIÓN confeccionará el Informe Técnico, que será presentado por el DIRECTOR a la consideración del COMITÉ DIRECTIVO o del MINISTRO, según corresponda.

Artículo 25.- Contrato o Convenio de Financiamiento.

Aprobado el financiamiento, la DIRECCIÓN comunicará al eventual beneficiario esta circunstancia y procederá a la elaboración del Contrato o Convenio correspondiente, para su suscripción por parte del MINISTRO y del superior jerárquico del beneficiario, lo cual se practicará hasta tanto el beneficiario haya demostrado ante la DIRECCIÓN que ha concluido, al menos, todos los actos y documentos preparatorios, tanto técnicos como legales, para la selección de los consultores que elaborarán el estudio de preinversión.

Dicha suscripción deberá producirse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a dicha comunicación; en su defecto la instancia aprobadora podrá dar por cancelado el financiamiento en cuestión.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 26.- Suscripción del Contrato de Consultoría.

El beneficiario iniciará el proceso de selección de consultores de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento. Determinado el orden de elegibilidad de los consultores por parte del beneficiario y obtenida la anuencia de la DIRECCIÓN, el beneficiario procederá a negociar con el consultor seleccionado, las condiciones del Contrato de Consultoría para la ejecución del estudio. Una vez acordados los términos del Contrato con la aprobación de la DIRECCIÓN, se procederá a su suscripción. En estos Contratos además de la rúbrica de las partes, deberá incorporarse una constancia de conformidad por parte de la DIRECCIÓN.

Artículo 27.- Condiciones y compromisos contractuales para uso de los recursos.

Para hacer uso de los recursos que se han otorgado, el beneficiario deberá cumplir todas las condiciones y compromisos establecidos en el respectivo Contrato o Convenio de Financiamiento. Además deberá enviar a la DIRECCIÓN una solicitud de desembolso en cada oportunidad, de acuerdo con los términos del Contrato o Convenio de Financiamiento correspondiente y con lo establecido en los formularios que se le provean para el efecto.

Artículo 28.- Seguimiento y control de consultores contratados.

El supervisor nombrado por el beneficiario será la contraparte técnica para el seguimiento del estudio, correspondiéndole la revisión y aprobación de los informes respectivos, en coordinación con la DIRECCIÓN, por lo cual deberá tener formación académica y/o experiencia atinentes a la naturaleza del mismo. Si a juicio del FONDO no se determinan las cualidades e interés necesarios para la correcta supervisión del estudio, la DIRECCIÓN podrá solicitar mayor apoyo institucional al beneficiario o la sustitución de este. En caso de que el beneficiario opte por designar una comisión de supervisión, deberá igualmente comunicar el

nombre y calidades de la persona en quien recae su coordinación, a quien le son aplicables los requerimientos establecidos para el supervisor. Para la evaluación de los estudios, la DIRECCIÓN podrá recurrir al grupo de trabajo que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 29.- Seguimiento de estudios financiados.

El seguimiento técnico y administrativo de la ejecución de los estudios estará a cargo de la DIRECCIÓN, la que de acuerdo con los informes correspondientes, velará por su avance y hará las sugerencias que estime pertinentes, con las recomendaciones para una mejor y más expedita realización de los mismos.

Artículo 30.- Aprobación de informes y autorización de desembolsos.

Con base en la evaluación de las labores de los consultores, la DIRECCIÓN, por intermedio del DIRECTOR, aprobará los informes y autorizará los correspondientes desembolsos.

Artículo 31.- Confidencialidad de información sobre estudios financiados al Sector Privado.

Los estudios del Sector Privado tendrán carácter confidencial y sus informaciones no serán divulgadas al público durante los cinco años subsiguientes a su realización. El beneficiario podrá solicitar una ampliación del plazo establecido cuando demuestre que realiza gestiones para el financiamiento del proyecto resultante del estudio.

Artículo 32.- Presentación y Evaluación de Informes.

El beneficiario deberá enviar a la DIRECCIÓN los informes de Avance, Parciales, Finales y cualesquiera otros que los consultores elaboren sobre los estudios contratados, con la periodicidad que se estipule en el Contrato de Consultoría y utilizando los instructivos que ésta prepare para el efecto. Estos informes deberán presentarse acompañados de su evaluación por parte del beneficiario. La DIRECCION y el beneficiario velarán porque la rendición de informes y sus evaluaciones se realicen dentro de los plazos previstos.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 33.- Procedimiento para modificar montos o condiciones de los préstamos.

Las solicitudes de modificación del monto o de las condiciones de los Contratos o Convenios de financiamiento deberán tramitarse siguiendo los procedimientos descritos para toda solicitud de financiamiento. Toda solicitud de incremento en el monto del financiamiento deberá acumularse al monto originalmente otorgado y tramitarse según los lineamientos previstos para solicitudes de esa magnitud.

CAPÍTULO VI. Términos y Condiciones de Financiamiento.

Artículo 34.- Modalidades de Financiamiento.

El FONDO, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, podrá financiar estudios de preinversión bajo las siguientes modalidades:

- a. Transferencias no reembolsables;
- b. Préstamos directos y subpréstamos;
- c. Combinación de las modalidades de Transferencia no reembolsable y Préstamos directos; y
- d. Líneas de crédito para otorgar subpréstamos.

Los sujetos beneficiarios deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley N° 7376 y en este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 35.- Términos y condiciones para transferencias no reembolsables.

Los financiamientos otorgados bajo la modalidad de transferencias no reembolsables deberán reunir todos los términos y condiciones establecidos para los financiamientos otorgados bajo la modalidad de préstamos, excepto aquellos que por su naturaleza resulten inaplicables.

Artículo 36.- Monedas del financiamiento.

El financiamiento se denominará en las monedas contratadas. Los pagos del principal se efectuarán en las mismas monedas desembolsadas o bien, tratándose de divisas extranjeras, en moneda nacional al tipo de cambio de referencia de venta determinado por el Banco Central de Costa Rica, vigente en la fecha en que dicho pago se realice. Los cargos financieros se percibirán en moneda nacional.

Artículo 37.- Montos máximo y mínimo del financiamiento.

El FONDO podrá financiar hasta un cien por ciento del costo total de cada estudio. El monto máximo de financiamiento dependerá del alcance del estudio de preinversión a realizar o de cada línea de crédito. El monto mínimo de financiamiento será el equivalente a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), cuando sea otorgado por el FONDO a través de MIDEPLAN, y del equivalente a US\$2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) cuando sea otorgado por el FONDO a través de las IFI.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 38.- Intereses.

Los beneficiarios de préstamos directos y de subpréstamos y las IFI deberán pagar intereses sobre los saldos deudores, según la tasa que se establezca en el respectivo contrato. Se cobrarán intereses de mora de acuerdo con lo que al respecto establezca la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 39.- Tasas de Interés.

La tasa de interés anual sobre los saldos deudores, aplicable a los préstamos directos y subpréstamos, en moneda nacional, será del equivalente de la tasa anual básica pasiva

establecida por el Banco Central de Costa Rica; dicha tasa de interés anual se revisará y ajustará, de existir variación, semestralmente, al 1° de enero y al 1° de Julio de cada año.

La tasa de interés anual sobre los saldos deudores aplicable a los préstamos directos y subpréstamos, denominados en dólares de Estados Unidos de América, será la Tasa de interés efectiva (TED) establecida por el Banco Central de Costa Rica; dicha tasa será revisable y ajustable semestralmente, al 1° de enero y al 1° de julio de cada año.

La tasa a utilizar será la vigente a la fecha de suscribirse el contrato de préstamo o un subpréstamo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 40.- Comisión de Inspección y Servicios.

Tanto en los préstamos directos como en las líneas de crédito, el FONDO cobrará una comisión del 1% (uno por ciento), por una sola vez por concepto de comisión de inspección y servicios. Las IFI podrán cobrar igual suma a los subprestatarios.

Artículo 41.- Plazo de Amortización y Período de Gracia.

El plazo de amortización y período de gracia de los préstamos serán aprobados en cada caso con base en el estudio de la solicitud correspondiente. El plazo de amortización no podrá exceder de 12 (doce) años, dentro de los cuales se deberá incluir cuando se dé, el período de gracia, el que no podrá exceder de 3 (tres) años.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 42.- Obligación de pago inmediato de los préstamos.

Los beneficiarios que obtengan un financiamiento para la ejecución del Proyecto objeto del estudio, deberán incluir el saldo deudor del préstamo otorgado por el FONDO dentro del financiamiento respectivo y pagar ese monto, en una sola cuota, con cargo al primer desembolso del mismo. Lo anterior, siempre que ello sea compatible con la política de la entidad financiadora de ese proyecto.

Artículo 43.- Plazo para Desembolso.

En cada Contrato o Convenio de financiamiento se establecerá el plazo en que debe iniciarse y terminarse el desembolso de los recursos. El DIRECTOR podrá autorizar la ampliación del plazo hasta por seis meses a partir del vencimiento del plazo establecido en el Contrato o Convenio respectivo, siempre y cuando el beneficiario lo solicite y justifique por escrito antes del vencimiento del plazo que se desea ampliar. Las solicitudes para ampliación del plazo que excedan de los seis meses a partir de la fecha establecida en el Contrato o Convenio respectivo, deberán ser autorizadas por el COMITÉ DIRECTIVO. Las IFI podrán conceder ampliaciones del plazo de desembolso para los subpréstamos que otorguen, dentro de los límites fijados en este Artículo, de acuerdo con su Reglamento Interno y con los términos del Contrato correspondiente.

El financiamiento que no se haya desembolsado dentro del plazo concedido o autorizado para tal efecto, se podrá tener por resuelto a juicio del FONDO, sin responsabilidad alguna para éste.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 29466 del 7 mayo de 2001)

Artículo 44.- Forma de amortización.

Los préstamos deberán ser amortizados en cuotas semestrales, iguales y consecutivas conforme al desembolso practicado. En el respectivo Contrato de Préstamo se establecerán las fechas de pago de las amortizaciones, de los correspondientes intereses y de otros cargos financieros.

Artículo 45.- Garantías para la atención de los préstamos.

Antes de la formalización de cada préstamo, los beneficiarios potenciales deberán presentar evidencia escrita de que han adoptado las medidas presupuestarias y administrativas apropiadas para asegurar que cuentan con recursos suficientes para atender oportunamente las obligaciones del préstamo, y que otorgarán las garantías satisfactorias, conforme los términos del préstamo aprobado.

Artículo 46.- Título Ejecutivo.

En todos los préstamos que se otorguen con recursos del FONDO, constituirá título ejecutivo para las correspondientes acciones de cobro, la certificación o constancia del monto del respectivo adeudo.

En el caso de los préstamos directos, dicha certificación la expedirá el DIRECTOR y en los subpréstamos que otorguen las IFI, esta certificación o constancia será extendida por el respectivo órgano competente para ello, según sus regulaciones jurídicas vigentes.

Artículo 47.- Obligaciones del beneficiario.

Los beneficiarios asumen las siguientes obligaciones:

- a. Cuidar que cada consultor lleve a cabo y ejecute los estudios con la debida diligencia, de acuerdo con eficientes normas técnicas y conforme lo establecido en la Ley N° 7376 y en este Reglamento; y
- b. Asegurar que el FONDO tenga acceso a las informaciones y documentos para la fiscalización adecuada de los consultores.

Artículo 48.- Suspensión de desembolsos.

El MINISTRO o las IFI, según sea el caso, podrán suspender los desembolsos o dar por terminada la operación, si el beneficiario no cumple con las obligaciones del Contrato o Convenio de financiamiento correspondiente, o con las disposiciones legales y reglamentarias que le dieron origen.

Artículo 49.- Restricciones y facultades para la utilización de los recursos del FONDO.

Los recursos del FONDO no podrán ser utilizados para:

- a. Gastos generales y de administración de MIDEPLAN, de las IFI o de los beneficiarios.

- b. Refinanciamiento o refundición de deudas.
- c. Salarios ordinarios o extraordinarios de quienes integren, en forma permanente o temporal el personal de MIDEPLAN, de las IFI o de los beneficiarios; y
- d. El financiamiento de estudios ya elaborados. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos que anteceden, con cargo a los ingresos por operación del FONDO podrán financiarse:
 - i. Los gastos de promoción del FONDO;
 - ii. Adquisición de materiales y equipo necesarios para el buen funcionamiento del FONDO;
 - iii. Los aportes a organismos internacionales de preinversión;
 - iv. Los gastos inherentes a la participación y asistencia de funcionarios y asesores del FONDO a los eventos que organismos nacionales e internacionales promuevan; y
 - v. Los honorarios y gastos por concepto de servicios profesionales de una firma de contadores públicos independientes para realizar las auditorías externas del FONDO, así como también los de consultores especiales que se contrataren con el objeto de realizar estudios e informes requeridos por el FONDO para el cumplimiento de su gestión, de los compromisos con el BID y con otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 50.- Alcances del compromiso por concesión de un financiamiento.

La concesión de financiamiento para preinversión con recursos del FONDO no supondrá compromiso alguno del Gobierno de la República, del BID, de MIDEPLAN, del FONDO ni de las IFI, de participar en el financiamiento del correspondiente proyecto de inversión.

Artículo 51.- Financiamiento de materiales y equipo.

Cuando para realizar un estudio el consultor requiera utilizar determinado equipo especial, se podrá incluir en el financiamiento las partidas necesarias para cubrir su arrendamiento o depreciación, durante el tiempo que ello se estime necesario

Artículo 52.- Contenido del Contrato o Convenio de Financiamiento.

El Contrato o Convenio de Financiamiento de estudios deberá contener entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Nombre y calidades del MINISTRO y del representante legal del beneficiario, su dirección y autorización legal para contratar;
- b. Antecedentes en los que se indique la información atinente a la aprobación del financiamiento;
- c. Las definiciones particulares que serán utilizadas;
- d. Indicación de todos los instrumentos integrantes del Contrato o Convenio, tales como Anexos y Ofertas;
- e. Descripción detallada del objeto del financiamiento, su monto y moneda en que éste será desembolsado;
- f. El plan de amortización, los intereses y comisiones, así como la forma en que se calcularán los indicados intereses y comisiones;

- g. Determinación del lugar en que deberán efectuarse los pagos, su forma de imputación, el tratamiento que se dará a los pagos anticipados y a los vencimientos en días feriados;
- h. Los instrumentos negociables, que representen las garantías del beneficiario de amortizar el préstamo, los intereses y comisiones estipulados;
- i. Determinación de las condiciones previas al primer desembolso y a todo desembolso;
- j. Detalle de la forma en que se efectuarán los desembolsos; el plazo para el desembolso total del préstamo; y las disposiciones relativas a suspensión de desembolsos y vencimiento del Contrato o Convenio;
- k. El compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se hagan tomando en cuenta factores de calidad, capacidad, eficiencia y otros que sean del caso, a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado;
- l. Indicación del procedimiento mediante el cual se contratarán los consultores;
- m. Disposiciones relativas a los correspondientes términos de referencia;
- n. La frecuencia de los informes de los estudios que el consultor por intermedio del beneficiario deberá rendir al FONDO;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- o. Las normas y procedimientos a seguir en el caso de que se presente incumplimiento por parte del beneficiario, de alguna de las obligaciones establecidas en el Contrato o Convenio;
- p. La indicación de que los gastos de legalización y cargas fiscales del correspondiente Contrato o Convenio, o de las garantías otorgadas, correrán por cuenta del beneficiario;
- q. El compromiso de que en toda la publicidad relacionada con el estudio se deberá mencionar que se ha financiado con la cooperación del FONDO;
- r. La obligación de que en todos los casos en que el beneficiario obtuviere la financiación para la ejecución del proyecto objeto del estudio, antes del vencimiento del período de amortización del préstamo de preinversión, deberá amortizar en su totalidad el saldo deudor en forma simultánea a la recepción del primer desembolso de dicho financiamiento, siempre que ello sea compatible con la política operativa de la entidad financiadora del proyecto resultante del estudio;
- s. El derecho del FONDO o del BID, en su caso, a examinar los bienes, los lugares y los trabajos del respectivo estudio;
- t. La obligación del beneficiario de proporcionar todas las informaciones que el FONDO razonablemente solicite con respecto al estudio y a su situación financiera;
- u. La indicación de que el beneficiario procederá a practicar una retención mínima del 15% (quince por ciento) sobre el costo del estudio del consultor, que le será cancelada cuando se apruebe el Informe Final, por parte del beneficiario y del FONDO.
- v. Todos los aspectos relativos a la terminación, modificación, traspaso o cesión, validez y eficacia del Contrato o Convenio, así como a su aprobación por parte de órganos contralores.

Artículo 53.- Acreditación de personería jurídica.

Como condición previa a la firma del Contrato o Convenio de Financiamiento, el representante del beneficiario deberá acreditar su personería jurídica y demostrar que además cuenta con las debidas autorizaciones para suscribirlos.

Artículo 54.- Condiciones previas al primer desembolso.

Las condiciones previas al primer desembolso deben ser como mínimo las siguientes:

- a. Que el beneficiario envíe al FONDO un (1) ejemplar auténtico de firmas de funcionarios que haya designado para representarle en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato o Convenio;
- b. Que el beneficiario registre separadamente, a satisfacción del FONDO, el manejo de todas las cuentas relativas a la preparación y ejecución de los estudios y atención de sus compromisos con el FONDO;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- c) Que el beneficiario notifique al FONDO el nombre del supervisor del estudio, acompañado de su currículum vitae;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- d. Que el beneficiario presente al FONDO y este acepte el Contrato de Consultoría debidamente legalizado;
- e. Que se haya definido y otorgado la garantía para respaldar el préstamo cuando corresponda; y
- f. Que el beneficiario y el FONDO hayan acordado la forma de pago al Consultor.

Artículo 55.- Condiciones previas a cualquier desembolso.

Las condiciones previas a cualquier desembolso son las siguientes:

- a. Que el beneficiario envíe al FONDO una solicitud de desembolso firmada por su representante autorizado. Esta solicitud debe estar acompañada de todos los documentos justificativos que el FONDO requiera;
- b. Que el beneficiario envíe al FONDO los documentos adicionales que éste pueda razonablemente requerir;
- c. Que no haya surgido ninguna de las causas de terminación del Contrato o Convenio; y
- d. Que el beneficiario envíe al FONDO una certificación de los consultores, donde conste el pago inmediato anterior.

CAPÍTULO VII. De la Selección de Estudios.

Artículo 56.- Criterios de selección de estudios.

Los estudios financiados con cargo a los recursos del FONDO deberán ser compatibles con los planes y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y cumplir, según el caso, con los siguientes requisitos:

- a. En Estudios Generales
 - i. Deberá existir suficiente evidencia técnica y económica que justifique su realización.

- ii. Demostrarse que han sido investigados los antecedentes de carácter técnico-económico o social que requieren ser analizados con mayor profundidad mediante el estudio propuesto; y
 - iii. Contener las implicaciones prácticas y las posibles aplicaciones de los resultados esperados con el estudio propuesto.
- b. En Estudios Específicos
- i. De Prefactibilidad: Deberá estar explícitamente identificado el problema a solucionarse al igual que las alternativas de solución al mismo. Estas soluciones deberán estar claramente identificadas con respecto a sus probables beneficios, costos, beneficiarios, problemas institucionales y financieros y otros aspectos pertinentes. Tales aspectos deberán ser cuantificados, al menos en forma preliminar, en términos de indicadores apropiados.
 - ii. De Factibilidad: Deberá haber quedado demostrado que el proyecto objeto del estudio, a nivel de prefactibilidad es, en principio, económicamente rentable, técnica y financieramente viable y que todos los aspectos que requieren ser analizados con mayor profundidad están identificados.
 - iii. De Diseños Finales: Deberá haber quedado demostrado, mediante un estudio completo de factibilidad, incluida una evaluación económica, que la ejecución del proyecto será factible en sus aspectos técnicos, financieros, institucionales y económicos.
 - iv. De Estudios Complementarios: Deberá existir, con carácter previo, un estudio de factibilidad, parcial o totalmente elaborado y que requiere ser complementado o actualizado.

El Informe Técnico de cada solicitud de financiamiento deberá considerar los criterios establecidos.

CAPÍTULO VIII. De los Consultores.

Artículo 57.- Características de los consultores.

Serán consultores para los estudios de preinversión financiados por el FONDO: firmas consultoras, instituciones especializadas y expertos individuales, de conformidad con la Ley N° 7376 y este Reglamento.

Artículo 58.- Registro de Consultores.

La DIRECCIÓN llevará un Registro de Consultores. Para inscribirse en el mismo los consultores deberán demostrar y actualizar ante la DIRECCIÓN sus condiciones profesionales, con inclusión de experiencia, habilidad y capacidad, así como cancelar los derechos de inscripción correspondientes. La vigencia de cada inscripción será de tres (3) años contados a partir de su incorporación en dicho Registro. Ningún consultor podrá participar en concursos financiados con recursos del FONDO, a menos que esté debidamente inscrito en el Registro de Consultores.

La DIRECCION facilitará listados del Registro de Consultores cuando sea requerido.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 59.- Derechos de inscripción en el registro de consultores.

Todo consultor que, según la evaluación que practique la DIRECCIÓN, sea inscribible en el Registro de Consultores, deberá cancelar la suma de US\$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, previo a la correspondiente inscripción. Los derechos de inscripción serán cancelados ante la cuenta especial del FONDO en el AGENTE FINANCIERO.

Artículo 60.- Selección de consultores.

Los consultores serán escogidos por el beneficiario, quien asumirá toda la responsabilidad de su selección. Toda selección que practique el beneficiario deberá ser aprobada por el FONDO. Los Consultores serán seleccionados con base en uno de los procedimientos siguientes:

- a. Concurso Público: para contratar consultores por servicios cuyos costos excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional; y
- b. Concurso Privado: para contratar consultores por servicios cuyos costos no excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional.

En cualesquiera de los procedimientos de selección indicados, deberá utilizarse una de las siguientes modalidades:

Modalidad A. Cada consultor deberá presentar un sólo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El beneficiario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiere, el beneficiario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito. Una vez establecido un orden de mérito de los consultores, se invitará a negociar un contrato al consultor clasificado en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con el consultor; se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y; por último, se elaborarán costos detallados. Si no pudiere llegarse a un acuerdo con este consultor respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con el segundo consultor y así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

Modalidad B. Cada consultor deberá presentar dos sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo contendrá el costo propuesto por los servicios. El beneficiario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con el consultor que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por este consultor se abrirá en presencia de uno o más

representantes del mismo, y se utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por los otros consultores continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con el primer consultor, serán devueltos a los consultores respectivos. De no llegarse a un acuerdo con el primer consultor respecto de las condiciones contractuales. Se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con el segundo consultor y así sucesivamente hasta llegar a un acuerdo satisfactorio. El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o de la remuneración de los servicios, o el que el beneficiario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con el consultor que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a un consultor, no se le volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

Artículo 61.- Procedimiento para concurso público.

Cuando se aplique Concurso Público el beneficiario deberá:

- a. Elaborar un cartel en el cual establecerá los términos y condiciones que deberá reunir el consultor que resulte seleccionado, así como las características del proceso de selección;
- b. Publicar un aviso en la prensa nacional y si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas;
- c. Recibir los antecedentes preliminares de los consultores interesados durante un período de tiempo no menor de 20 (veinte) ni mayor de 30 (treinta) días hábiles;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- d. Estudiar los antecedentes preliminares durante un período no mayor de 20 (veinte) días hábiles, para preseleccionar no menos de 3 (tres) ni más de 6 (seis) consultores;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- e. Requerir propuestas formales a los consultores preseleccionados en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles; las cuales deberán presentarse en un período no menor de 20 (veinte) ni mayor de 30 (treinta) días hábiles;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- f. Estudiar las propuestas formales presentadas por los consultores preseleccionados en un término no mayor de 30 (treinta) días hábiles y calificar a los consultores en orden de mérito;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- g. Negociar con los consultores conforme el orden de mérito. Cada negociación no podrá sobrepasar el término de 10 (diez) días hábiles; y
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- h. Contratar con el consultor seleccionado en un término no mayor de 20 (veinte) días hábiles.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

El cartel elaborado, la preselección practicada, la calificación realizada, la negociación convenida y la contratación acordada, todo ello por el beneficiario, deberán ser aprobados conforme se vayan ejecutando por el FONDO.

Artículo 61 bis.- Procedimiento de concurso público para los fondos provenientes de las recuperaciones.

Cuando se aplique Concurso Público para los fondos provenientes de las recuperaciones, el beneficiario deberá:

- a. Elaborar un cartel en el cual establecerá los términos y condiciones que deberá reunir el consultor que resulte seleccionado, así como las características del proceso de selección;
- b. Publicar un aviso en la prensa nacional;
- c. Recibir los antecedentes preliminares de los consultores interesados durante un período de tiempo no menor de 7 (siete) ni mayor de 15 (quince) días hábiles;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- d. Estudiar los antecedentes preliminares durante un período no mayor de 7 (siete) días hábiles, para preseleccionar no menos de dos (2) ni más de seis (6) consultores;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- e. Requerir propuestas formales a los consultores preseleccionados en un plazo no mayor de 7 (siete) días hábiles; las cuales deberán presentarse en un período no menor de 7 (siete) ni mayor de 15 (quince) días hábiles;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- f. Estudiar las propuestas formales presentadas por los consultores preseleccionados en un término no mayor de 15 (quince) días hábiles y calificar a los consultores en orden de mérito;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- g. Negociar con los consultores conforme el orden de mérito. Cada negociación no podrá sobrepasar el término de 5 (cinco) días hábiles; y
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- h. Contratar con el consultor seleccionado en un término no mayor de 5 (cinco) días hábiles.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

El cartel elaborado, la preselección practicada, la calificación realizada, la negociación convenida y la contratación acordada, todo ello por el beneficiario, deberán ser aprobados conforme se vayan ejecutando por el FONDO.

En todos los casos será el COMITÉ DIRECTIVO, el responsable de determinar según el procedimiento, los plazos a utilizar.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34724 del 11 de julio de 2008).

Se utilizarán los plazos establecidos en el artículo 61 del Reglamento del Fondo de Preinversión cuando la complejidad del estudio así lo amerite.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

Artículo 62.- Procedimiento para concurso privado.

Cuando se aplique Concurso Privado el beneficiario deberá:

- a. Elaborar un cartel en el cual establecerá los términos y condiciones que deberá reunir el consultor que resulte seleccionado, así como las características del proceso de selección;
- b. Requerir propuestas formales a no menos de tres ni más de seis consultores; las cuales deberán presentarse en un período no menor de 20 (veinte) ni mayor de 30 (treinta) días hábiles;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- c. Estudiar las propuestas formales presentadas por los consultores en un término no mayor de 30 (treinta) días hábiles y calificar a los consultores en orden de mérito;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- d. Negociar con los consultores conforme el orden de mérito. Cada negociación no podrá sobrepasar el término de 10 (diez) días hábiles; y
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- e. Contratar con el consultor seleccionado en un término no mayor de 20 (veinte) días hábiles
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

El cartel elaborado, la calificación realizada, la negociación convenida y la contratación acordada, todo ello por el beneficiario, deberán ser aprobados conforme se vayan ejecutando por el FONDO.

Artículo 62 bis.- Procedimiento de concurso privado para los fondos provenientes de las recuperaciones.

Cuando se aplique Concurso Privado para los fondos provenientes de las recuperaciones el beneficiario deberá:

- a) Elaborar un cartel en el cual establecerá los términos y condiciones que deberá reunir el consultor que resulte seleccionado, así como las características del proceso de selección;
- b) Requerir propuestas formales a no menos de tres ni más de seis consultores; las cuales deberán presentarse en un período no menor de 7 (siete) ni mayor de 15 (quince) días hábiles;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- c) Estudiar las propuestas formales presentadas por los consultores en un término no mayor de 15 (quince) días hábiles y calificar a los consultores en orden de mérito;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- d) Negociar con los consultores conforme el orden de mérito. Cada negociación no podrá sobrepasar el término de 5 (cinco) días hábiles; y
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- e) Contratar con el consultor seleccionado en un término no mayor de 5 (cinco) días hábiles.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)

El cartel elaborado, la calificación realizada, la negociación convenida y la contratación acordada, todo ello por el beneficiario, deberán ser aprobados conforme se vayan ejecutando por el FONDO.

En todos los casos será el COMITÉ DIRECTIVO o el MINISTRO según corresponda, el responsable de determinar según el procedimiento, los plazos a utilizar.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34724 del 11 de julio de 2008).

Se utilizarán los plazos establecidos en el artículo 62 del Reglamento del Fondo de Preinversión cuando la complejidad del estudio así lo amerite.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015).

Artículo 63.- Calificación de consultores.

Para estudiar los antecedentes preliminares cuando corresponda, para estudiar las propuestas formales y para calificar los consultores en orden de mérito, el beneficiario deberá tomar en cuenta la experiencia del consultor y de su personal en la prestación de servicios de consultoría satisfactorios en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los de los trabajos respectivos; el número asignado de personal profesionalmente calificado; su experiencia previa tanto en la región como en otros países; el conocimiento del idioma; la capacidad financiera; la carga actual de trabajo; la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; la buena reputación ética y profesional; la desvinculación absoluta de todo posible conflicto de intereses y la bondad de la propuesta técnica presentada.

Los consultores podrán ser nacionales o extranjeros. En igualdad de condiciones se dará preferencia a los nacionales o bien a aquellos que ofrezcan mayor participación de profesionales costarricenses.

Un consultor sólo podrá ser seleccionado si conviene por escrito no participar de ningún modo en la ejecución, la operación o el financiamiento del proyecto resultante del estudio de preinversión.

Un consultor que sea filial o subsidiaria de una empresa proveedora de bienes y servicios, sólo podrá ser seleccionado si conviene por escrito que la empresa respectiva no participará de ningún modo en la ejecución, la operación o el financiamiento del proyecto resultante del estudio de preinversión.

Los miembros del COMITÉ DIRECTIVO, los funcionarios de MIDEPLAN y los directivos, funcionarios y socios de las IFI y de los beneficiarios, no podrán ser considerados ni como consultores individuales, ni como miembros o empleados de firmas consultoras, prohibición que se extenderá a quienes hubiesen desempeñado u ocupado tales cargos en los seis meses anteriores a la firma del Contrato o Convenio de Financiamiento. Igual tratamiento se aplicará al personal permanente o temporario de las instituciones o entes del Sector Público de Costa Rica.

Artículo 64.- Presentación y contenido de las propuestas.

Cualquiera que sea el procedimiento que se emplee para seleccionar al consultor, este deberá presentar su propuesta incluyendo, como mínimo:

- a. La propuesta técnica que describa el plan detallado de trabajo que se propone realizar para lograr los objetivos y Términos de Referencia del estudio, incluyendo horas-hombre por actividad;

- b. El equipo profesional que será utilizado, sus calificaciones y experiencia, así como la metodología que propone utilizar
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39403 del 1° de diciembre de 2015)
- c. El presupuesto detallado por actividades y partidas;
- d. El cronograma de actividades;
- e. Periodo de validez de la propuesta, durante el cual el consultor se compromete a mantener inalterables las condiciones ofrecidas; y
- f. Cualquier otra información que sea requerida por el beneficiario o el FONDO.

Artículo 65.- Costo de servicios de consultoría.

El costo de servicios de consultoría para un estudio deberá ser presentado detalladamente, conforme con las actividades y los servicios a utilizar, todo ello en moneda nacional y extranjera, según las disposiciones contenidas en la Ley N° 7376 y en este Reglamento.

Artículo 66.- Del contrato de consultoría.

Cada Contrato de Consultoría deberá estar escrito en idioma español e incluir, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a. Los Términos de Referencia;
- b. El presupuesto detallado por actividades y partidas, y la forma de pago;
- c. Duración y plazo de entrega del estudio, incluyendo un calendario de ejecución;
- d. Todos los anexos que aprueben el FONDO y el beneficiario, para ampliar y aclarar cualesquiera de los documentos anteriores;
- f. Definir las medidas de coordinación entre el consultor y el personal profesional que asigne el beneficiario para control y seguimiento del estudio;
- g. Estipular que el último pago acordado estará sujeto a la aceptación del Informe Final del estudio realizado, por parte del beneficiario, del FONDO y del BID, cuando corresponda. Dicho pago constituirá la retención de por lo menos, un 15% del monto de cada desembolso que se efectúe, hasta sumar el 15% del pago total convenido;
- h. La presentación de todos los informes en idioma español; y
- i. Otras condiciones establecidas entre las partes, incluyendo los aspectos pertinentes del presente Reglamento, del Contrato o Convenio de financiamiento y de la Ley N° 7376.

Artículo 67.- Ejecución y fiscalización del estudio.

Los estudios se ejecutarán en forma tal que se aprovechen al máximo las facilidades existentes, la información disponible, las condiciones climáticas y los demás factores que puedan influir en la agilidad del programa de trabajo. La fiscalización del estudio será ejercida por uno o más funcionarios nombrados por el beneficiario. La obligación del fiscalizador será verificar que los trabajos se realicen conforme al Contrato de Consultoría, los Términos de Referencia y el presente Reglamento

Artículo 68.- Cambios en los términos de referencia.

Cuando en la ejecución de un estudio se compruebe la necesidad de efectuar cambios en los Términos de Referencia, el interesado deberá preparar un informe en el cual consigne los motivos para justificar el cambio. Evaluada la propuesta por el consultor, el beneficiario y el FONDO, se procederá conforme sea acordado, introduciendo las modificaciones que fueren procedentes en los Términos de Referencia, en el presupuesto y en los Contratos o Convenios respectivos.

Artículo 69.- Informes de avance e informe final del estudio.

Los Consultores deberán presentar al beneficiario y al FONDO por intermedio del beneficiario, Informes de Avance con la periodicidad establecida en el Contrato de Consultoría y un Informe Final que contenga los resultados del estudio, conclusiones y recomendaciones. Los informes deberán ser presentados en idioma español

Artículo 70.- Informe final preliminar.

Previamente a la presentación del Informe Final, mencionado en el Artículo anterior, el consultor deberá presentar al beneficiario y al FONDO por intermedio del beneficiario, un Informe Final Preliminar para su análisis, evaluación y eventuales observaciones. El consultor deberá ampliar, completar y atender cualquier observación razonable sin costo adicional alguno, a fin de asegurar que el estudio sea lo más completo y satisfactorio posible para el beneficiario y el FONDO, y para la eventual aceptación por entidades financiadoras de etapas siguientes.

Artículo 71.- Resolución del contrato de Consultoría.

Serán causales para que el FONDO o el beneficiario puedan resolver el Contrato de Consultoría, las siguientes:

- a. La muerte o disolución del consultor;
- b. La incapacidad financiera sobrevenida del consultor; y
- c. El incumplimiento, por parte del consultor, de cualesquiera de las estipulaciones del Contrato y del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. Normas de Ejecución.

Artículo 72.- Autorización y contenido de las normas de ejecución del programa.

Se autorizan las Normas de Ejecución para el Contrato de Préstamo N° 569/OC-CR, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el BID, aprobado mediante Ley N° 7376 del 23 de febrero de 1994. Las Normas de Ejecución constituyen lo siguiente:

Norma N° 1: Propósito y Definiciones.

Las presentes Normas de Ejecución (en adelante denominadas "Normas de Ejecución"), regulan la ejecución del Programa Global de Financiamiento a Estudios de Preinversión (en adelante denominado "Programa"), financiado parcialmente con recursos del Banco

Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "BID"), otorgados a través del Contrato de Préstamo 569/OC-CR (en adelante denominado el "Financiamiento BID") concedido a la República de Costa Rica (en adelante denominado el "Prestatario") y ejecutado a través del Fondo de Preinversión (en adelante el "Fondo de Preinversión") del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante denominado "MIDEPLAN").

Norma N° 2: Recursos del Programa.

Los recursos del Programa están constituidos por:

- a. los recursos provenientes del Financiamiento BID por un monto de US\$ 6.000.000; y
- b. los recursos de la contrapartida local aportados por el Prestatario por un monto equivalente de US\$ 3.200.000 con cargo al presupuesto anual de ingreso y gastos que corresponda.

Norma N° 3: Objeto y Actividades del Programa.

El Programa tiene por objeto contribuir a mejorar en el país la orientación de los recursos de inversión destinados a actividades prioritarias para su desarrollo económico y social, mediante el otorgamiento de recursos reembolsables o no, cuyo objeto es financiar estudios de preinversión, tanto para el sector público como el sector privado. Las actividades del Programa, por lo tanto, están dirigidas a:

- a. Facilitarle al Gobierno, una apropiada selección de proyectos de inversión que responda adecuadamente a los objetivos y metas de su Plan Nacional de Desarrollo.
- b. Mejorar la disponibilidad y calidad de proyectos generales y específicos por parte de las entidades públicas que tienen a su cargo canalizar inversiones en diversos sectores económicos del país, como parte de la implementación de los planes de desarrollo sectoriales.
- c. Facilitarle a las entidades públicas la tramitación, negociación y aprobación del financiamiento externo requerido para la ejecución de sus proyectos que así lo ameriten.
- d. Estimular a la empresa privada a generar mayores oportunidades de inversión del sector, reduciendo los riesgos involucrados en la misma.
- e. Promover y estimular el desarrollo de las labores de la consultoría nacional, estimulando la participación de profesionales y expertos del país en la elaboración de estudios de preinversión.

Norma N° 4: Estudios Financiados con cargo al Programa.

Con cargo a los recursos del Programa podrán financiarse total o parcialmente, los siguientes tipos de estudios:

- a. Estudios Generales
 - i. Estudios básicos de carácter regional, sectorial o subsectorial, incluyendo estudios de cuencas, de recursos naturales y humanos, investigaciones aerofotogramétricas, y otros que tengan por finalidad la identificación de posibles proyectos y programas específicos

o la cuantificación de requerimientos de inversión de una región, sector o subsector económico.

ii. Estudios preliminares destinados a analizar alternativas desde el punto de vista técnico y económico para adoptar una decisión respecto de la conveniencia y oportunidad de analizar un programa, proyecto o grupo de proyectos en forma más amplia o detallada.

iii. Estudios orientados hacia la investigación sobre procesos tecnológicos específicos o la adaptación de los mismos al país, dentro del marco de la política nacional de transferencia y adaptación de tecnología.

iv. Estudios que contribuyan a mejorar la capacidad institucional de entidades que puedan ser beneficiarias del Fondo de Preinversión.

b. Estudios Específicos

i. Estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica y económica de programas o proyectos específicos.

ii. Estudios de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones y diseño final previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnica y económica haya sido demostrada.

iii. Estudios específicos complementarios para mejorar la formulación o complementar requisitos para la obtención del financiamiento externo o interno de proyectos.

Norma N° 5: Uso de los Recursos del Programa.

El uso de los recursos del Programa por parte del Fondo de Preinversión para financiar los estudios indicados en la Norma anterior, deben realizarse bajo cualesquiera de las modalidades de financiamiento indicadas seguidamente:

a. Transferencias no reembolsables a entidades centralizadas del Sector Público.

b. Operaciones de préstamos a entidades públicas descentralizadas incluidas las empresas que total o parcialmente pertenezcan al Estado.

c. Operaciones de préstamos a empresas privadas, mediante la intermediación de instituciones financieras, denominadas IFI en la Cláusula 1.03 del Contrato de Préstamo N° 569/OC-CR, y con las cuales el Fondo de Preinversión haya suscrito Convenios Subsidiarios de Participación en el Programa.

La modalidad de financiamiento indicada en el literal a de la presente Norma, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto total de los recursos del Programa y deberán utilizarse exclusivamente para financiar los estudios indicados en el literal b de la Norma anterior.

Norma N° 6: Requisitos de los Estudios Financiados.

Los estudios que sean financiados con cargo a los recursos del Programa deben ser, a juicio del Fondo de Preinversión:

(i) compatibles con los planes y prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, cuando el solicitante sea una entidad del Sector Público; y

(ii) cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En estudios Generales:
- i. Deberá existir suficiente evidencia técnica y económica que justifique su realización;
 - ii. demostrarse que han sido investigados los antecedentes de carácter técnico-económico o social que requieren ser analizados con mayor profundidad mediante el estudio propuesto; y
 - iii. contener las implicaciones prácticas y las posibles aplicaciones de los resultados esperados con el estudio propuesto.
- b. En Estudios Específicos:
- i. De Prefactibilidad. Deberá estar explícitamente identificado el problema a solucionarse al igual que las alternativas de solución al mismo. Estas soluciones deberán estar claramente identificadas con respecto a sus probables beneficios, costos, beneficiarios, problemas institucionales y financieros, y otros aspectos pertinentes. Tales aspectos deben estar cuantificados, al menos en forma preliminar, en términos de indicadores apropiados.
 - ii. De factibilidad. Deberá haber quedado demostrado que el proyecto objeto del estudio, a nivel de prefactibilidad es, en principio, económicamente rentable, técnica y financieramente viable y que todos los aspectos que requieren ser analizados con mayor profundidad están identificados.
 - iii. De Diseños Finales. Deberá haber quedado demostrado, mediante un estudio completo de factibilidad, incluida una evaluación económica, que la ejecución del proyecto sería factible en sus aspectos técnicos, financieros, institucionales y económicos.
 - iv. De Estudios Complementarios. Deberá existir, con carácter previo, un estudio de factibilidad, parcial o totalmente elaborado y que requiere ser completado o actualizado.

Norma N° 7: Prioridad en Financiamiento de Estudios.

El Fondo de Preinversión deberá tramitar con carácter prioritario, las solicitudes de financiamiento con cargo al Programa de aquellos estudios que estén contemplados o tengan relación con la programación crediticia concertada periódicamente entre el Prestatario y el BID.

Norma N° 8: Nacionalidad de los Consultores.

Los recursos que se otorgan, con cargo a los recursos del Programa, en cualquiera de las modalidades de financiamiento indicadas en la Norma N° 5 de las presentes Normas de Ejecución, deben destinarse solamente a pagar estudios realizados, total o parcialmente, por empresas consultoras o consultores individuales, cuya nacionalidad corresponde a uno o más de los países miembros del BID. La nacionalidad de tales consultores deberá determinarse con base a los criterios contenidos en el Anexo B del Contrato de Préstamo 569/OC-CR. El requisito de nacionalidad indicado anteriormente, es también aplicable a firmas consultoras que presten una parte de los servicios, requeridos en la elaboración de un estudio financiado con recursos del Programa, en virtud de la asociación o la subcontratación que se haga con una firma consultora calificada, que también satisfaga el mencionado requisito de nacionalidad.

Norma N° 9: Restricciones al Uso de los Recursos del Programa.

Con cargo a los recursos del Programa no podrán ser sufragados gastos generales o de administración, incluyendo sueldos, salarios o viáticos, del personal de MIDEPLAN, del Fondo de Preinversión o de las entidades públicas o privadas beneficiarias de los bancos o intermediarios que actúen como los mismos.

Norma N° 10: Promoción de los Recursos del Programa.

Como parte del proceso de ejecución del Programa, el Fondo de Preinversión deberá promover y difundir dentro de las entidades de los sectores público y privado el uso de tales recursos para la realización de estudios de preinversión. Para este propósito dicho Fondo deberá mantener permanente comunicación* y coordinación con aquellas entidades del sector público, asociaciones de industriales, cooperativas, organizaciones especializadas y otras del sector privado, que eventualmente pueden ser elegibles para recibir o promocionar recursos del Programa.

Norma N°11: Promoción de la Consultoría Nacional.

El Fondo de Preinversión debe también estimular la formación de asociaciones o consorcios de firmas consultoras extranjeras con firmas o consultores individuales nacionales cuando los requerimientos del estudio financiado muestren que estos arreglos pudiesen resultar beneficiosos para el país y para una mejor prestación de los servicios profesionales que sean necesarios en la ejecución de los trabajos. El Fondo de Preinversión debe estimular también a que en lo posible las firmas consultoras extranjeras utilicen a profesionales y técnicos nacionales para la realización de los estudios financiados con recursos del Programa. No podrán imponerse, sin embargo, para dicha asociación porcentajes fijos de participación. Los porcentajes deberán resultar de la libre negociación de las partes.

Norma N° 12: Asesoramiento a los Beneficiarios del Programa.

El Fondo de Preinversión, a través de su personal especializado deberá prestar a las entidades del Sector Público, el asesoramiento que éstas razonablemente le soliciten con el fin de preparar sus Solicitudes de Financiamiento; así como, las informaciones en que se fundamenten las mismas. Para el caso de financiamiento a empresas del sector privado, tal asesoramiento deberá prestarlo el personal que, la respectiva entidad de intermediación financiera, disponga para ello.

Norma N° 13: Financiamiento para Equipos Especiales.

Cuando para realizar un estudio financiado con recursos del Programa se requiera utilizar, por parte de un consultor individual o una firma consultora determinado equipo especial de cálculo, medición, procesamiento, diseño, computación, etc., éste podrá ser financiado con cargo a tales recursos, solamente en el monto que corresponde a la depreciación o el alquiler de dicho equipo durante el lapso que ello se estime necesario; pero el cual, en ningún caso, podrá exceder el período establecido contractualmente para realizar el respectivo estudio.

Norma N° 14: Elegibilidad de las Operaciones con Cargo al Programa.

Las entidades del sector público, interesadas en financiar, con cargo a los recursos del Programa, cualquier modalidad de los estudios indicados en la Norma N° 5 de las presentes Normas, deberán presentar inicialmente una Solicitud de Elegibilidad ante el Fondo de Preinversión utilizando para ello el formulario establecido para este propósito. El Fondo de Preinversión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud, deberá dar respuesta a la entidad solicitante, la cual en caso de ser favorable, presentará una Solicitud de Financiamiento, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones del Fondo.

Norma N° 15: Tramitación de las Solicitudes de Financiamiento.

La tramitación y aprobación de las Solicitudes de Financiamiento con cargo a los recursos del Programa; así como, la selección y contratación de las firmas consultoras o los consultores individuales, que deben realizar los estudios financiados, debe realizarse de acuerdo a los términos y procedimientos establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo de Preinversión, en cuanto no se oponga a lo establecido en las presentes Normas de Ejecución, en cuyo caso prevalece lo que éstas establecen.

Norma N° 16: Términos de los Subpréstamos a Entidades del Sector Público.

Las operaciones de subpréstamos que otorgue el Fondo de Preinversión, de acuerdo a lo previsto en el Norma N° 5, literal b, de las presentes Normas de Ejecución, deben ajustarse a los siguientes términos:

- a. Denominación de los subpréstamos: en colones, o en colones y en dólares cuando corresponda.
- b. Porción sujeta a financiamiento: hasta un 100% del costo total del estudio.
- c. Tasa de interés anual activa aplicable al beneficiario: el equivalente de la "Tasa Anual Básica Pasiva" establecida por el Banco Central de Costa Rica y vigente a la fecha de suscribirse el contrato de préstamo o subpréstamo.
- d. Plazo para amortización: hasta 10 años, incluyendo el período de gracia.
- e. Período de gracia: hasta 3 años.
- f. Forma de pago: en cuotas semestrales iguales y consecutivas.

Norma N° 17: Términos de los Subpréstamos a Empresas Privadas.

Los términos de las operaciones de subpréstamos que realice el Fondo de Preinversión, de conformidad a lo dispuesto en el literal c de la Norma N° 5 de las presentes Normas de Ejecución, serán los mismos especificados en la Norma anterior para las entidades del Sector Público. No obstante, le entidad bancaria que actúe como IFI del caso, recibirá, por concepto de remuneración, un diferencial de cuatro puntos porcentuales anuales calculados sobre la tasa de interés activa que se aplicara al subprestatarario respectivo.

Norma N° 18: Repago Inmediato de los Recursos del Programa.

En los contratos suscritos por el Fondo de Preinversión, conforme a las modalidades operativas establecidas en los literales b y c de la Norma N° 5 de las presentes Normas de Ejecución, deberá quedar incluida la obligación de los respectivos subprestatarios de repagar, en su totalidad, el saldo deudor de los recursos que haya recibido con cargo al Programa, una vez que el respectivo proyecto haya obtenido el financiamiento requerido para su ejecución.

Norma N° 19: Límites Autónomos del Programa.

Se requerirá que el BID, exprese previamente su no objeción en los casos de financiamiento con cargo al Programa, que se indican seguidamente:

- a. Estudios específicos, en que la participación de los recursos del Programa exceda del equivalente de US\$ 300.000.
- b. Estudios generales y los relacionados con el fortalecimiento institucional de una empresa, en que la participación de los recursos del Programa exceda del equivalente de US\$ 150.000.
- c. Estudios contratados con una misma firma consultora o grupo de expertos individuales, en que la participación de los recursos del Programa exceda en conjunto del equivalente de US\$ 450.000.
- d. Estudios contratados con un mismo experto individual en que la participación de los recursos del Programa exceda en conjunto del equivalente de US\$ 150.000.

Norma N° 20: Tramitación de la "no objeción" ante el BID.

El Fondo de Preinversión, para los efectos de tramitar la no objeción que establece la Norma anterior, deberá presentar al BID la siguiente documentación:

- a. Un resumen de la "Solicitud de Financiamiento", incluyendo copia de los Términos de Referencia, del Contrato o Convenio de Préstamo; y de las observaciones y recomendaciones que el Fondo de Preinversión haya elaborado al respecto.
- b. Una lista de los consultores que, de conformidad con el Reglamento Operativo del Fondo de Preinversión, estarían siendo considerados para realizar el estudio a ser financiado; y
- c. Un borrador del contrato de consultoría que estaría previsto a ser suscrito ante la entidad beneficiaria y el respectivo consultor o firmas consultoras.

Norma N° 21: Uso de las Recuperaciones del Programa.

Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con cargo a los recursos del Programa, hasta el quinto año contado a partir de la fecha del último desembolso del préstamo, sólo podrán utilizarse para el financiamiento de nuevos estudios que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el contrato de préstamo y en las presentes Normas de Ejecución del Programa. Posterior a esa fecha, dichas recuperaciones podrán utilizarse según lo establecido en el Artículo 73 de este Reglamento.

Norma N° 22: Preeminencia de las Presentes Normas de Ejecución.

Las presentes Normas de Ejecución una vez puestas en vigencia de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 4.02, Literal a). Inciso (i) del Contrato de Préstamo 569/OC-CR, sustituyen a cualesquiera otras disposiciones de crédito que regulen la ejecución de otros programas globales de crédito financiados con recursos del BID, que ejecute el Fondo de Preinversión.

Norma N° 23: Modificaciones a las presentes Normas de Ejecución.

Cuando no resulten afectadas las estipulaciones contenidas en el Contrato de Préstamo, MIDEPLAN podrá proponer modificaciones al contenido de las presentes Normas de Ejecución, siempre que las circunstancias o condiciones que se presenten durante la ejecución así lo justifique, y como un medio de asegurar la consecución de los objetivos del Programa. Tales modificaciones entrarán en vigencia una vez autorizadas por el BID.

Artículo 73.- Autorización y contenido de las normas de ejecución para uso de las recuperaciones a partir del quinto año.

Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos de los préstamos 335/SF-CR, 488/SF-CR y 663/SF-CR, podrán utilizarse para el financiamiento de estudios generales y específicos, prioritarios para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Dichos estudios podrán ser financiados mediante las siguientes modalidades: a) transferencias no reembolsables y créditos a órganos y entes del Sector Público y empresas del Estado - y podrán ser financiados mediante la combinación de ambas modalidades, en las condiciones que se definan al efecto, sin restricción porcentual sobre los recursos disponibles para la adopción de una u otra modalidad -; y b) créditos a organizaciones privadas. Lo mismo se aplicará para las recuperaciones de los créditos concedidos con el préstamo 569/OC-CR a partir de los cinco años del último desembolso de dicho préstamo.

CAPÍTULO X. Disposiciones Varias.

Artículo 74.- Sujeción del financiamiento al presente Reglamento, a Convenios y Contratos.

Todo financiamiento concedido por el FONDO, se sujetará a las regulaciones del presente Reglamento y a las estipulaciones de los respectivos contratos y convenios de financiamiento con base en los cuales el FONDO dispone de recursos para sus operaciones.

Artículo 75.- Derogatoria del Reglamento dado por Decreto Ejecutivo N° 14571-PLAN.

El presente Reglamento deroga el establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 14571-PLAN del 9 de junio de 1983.

Artículo 76.- Vigencia.

Rige a partir del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Transitorio. —Las operaciones y contrataciones efectuadas al amparo del Reglamento aquí derogado y de las leyes que el mismo reglamentó, continuarán rigiéndose por ese marco legal hasta su total ejecución, así como para atender las modificaciones que sea indispensable introducir